Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión
Rad: 50001 40 03 004 2018 00225 00

Por secretaria requiérase nuevamente a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de julio de 2023 comunicado mediante oficio número 1465 de 27 de julo de 2024, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez, por desacato a orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
Juez0

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e513e4baa4b52f05d64b406d41a2d55a37fe6fb0260befc04d17d0e3301a63**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26)) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión
Rad: 50001 40 03 004 2018 00225 00

I. Seria del caso hacer pronunciamiento acerca de la notificación personal de la señora ALBA LILIANA GOMEZ NIÑO, no obstante, se advierte que dentro del expediente NO OBRA acreditación de su parentesco con el causante, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del CGP no puede ordenarse su notificación, por lo cual, con el emplazamiento realizado (folio 50) en el diario La República y folio 128, como consta en el registro en el sistema TYBA, se entiende emplazada, tampoco hay lugar a nombrar curador ad-Litem, como quiera, se reitera, no obra acreditación del parentesco con los herederos.

II. Por lo tanto, se prosigue con el trámite del presente asunto y se fija la hora de las **9:00 a.m. 18 DE JUNIO DE 2024**, para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará por medio del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual se adjunta el link para la conexión virtual:

https://call.lifesizecloud.com/21309458

Deben los apoderados, asegurar la comparecencia a la audiencia virtual, de sus poderdantes y sus testigos, peritos, etc.

Igualmente, se les advierte a los interesados que en dicha diligencia deberán allegarse los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que conforman la sucesión, advirtiendo que los certificados de tradición y libertad deben allegarse con una vigencia no superior a 3 meses a la fecha de la audiencia.

De igual forma las partidas deben inventariarse conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, se requiere a los interesados para que conforme lo establece el artículo 501 numeral 1º del Código General del Proceso, alleguen en lo posible de común acuerdo el inventario y avalúo, esto con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
Juez0

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f67f6b7a55759ffd0fbf8616d6f42451482c2a9d5b7d74395e25e2d5996e24**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00342 00 Acumulada

I. Revisado el expediente, el despacho advierte que la curadora ad-Litem de los acreedores que crean tener derechos en el presente asunto, no compareció a aceptar el cargo, pese a que se notificó por correo electrónico.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem de los acreedores que crean tener derechos en el presente asunto al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ	sandraj@aygltda.com.co juridico1@aygltda.com.co	No aporta
MANUEL ALEJANDRRO VILLAMIL RUSSI	villamilyrussi@gmail.com	No reporta
LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI	abogado18@abogadoscac.com.co	6068191

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

II. Visible a folio 06 de la carpeta digital de memoriales, la comunicación remitida por la parte actora, se tiene que fue debidamente notificado el demandado señor MARCO SERGIO RODRIGUEZ MERCHAN, sin que hubiere comparecido a esta causa.

III. Una vez se notifique y se trabe el litigio con el curador Ad-Litem de acreedores que crean tener derechos en el presente asunto, se proseguirá como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14d0489422ac58f1e380bfc4a6035dfca744951155566327166e0a5595e3e11**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00342 00
C. Medidas

Del recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2023, visible a folio 15 de la carpeta digital de memoriales, por secretaria córrasele traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabdd5f01e5058576cca487d2cd880b81994b59da548e71ae28a261468dca999**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión
Rad: 50001 40 03 004 2018 00840 00

I. En atención al auto anterior, realizando un control de legalidad, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía, y los bienes no superan las 700 UVT conforme el artículo 844 del Estatuto Tributario, no hay lugar a dar espera a la expedición de paz y salvo por parte de la DIAN, por lo tanto, se prosigue con el trámite del presente asunto.

II. Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso de sucesión del causante MARTIN EMILIOI GALEANO RUIZ.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 18 de enero de 2019, se declaró abierta la sucesión intestada del causante MARTIN EMILIIO GALEANO RUIZ.

Se reconocieron como herederos del causante a los menores de edad DARWIN FARID GALEANO VALENCIA y LAURA LIZETH GALEANO RODRIGUEZ.

Realizadas las publicaciones de ley, se convocó a diligencia de inventarios y avalúos la cual se llevó a cabo el 5 de noviembre de 2020, impartiendo aprobación a los mismos y decretando la partición.

Presentado el respectivo trabajo de partición, el cual por auto de 23 de agosto de 2022 se corrió traslado.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que fue presentado el trabajo de partición, y como quiera que no fue objetado por las partes procede el Despacho a pronunciarse previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 509 del Código General del Proceso indica:

"Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (…)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

(…)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente".

Teniendo en cuenta la normativa referida, como quiera que la partición presentada dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su **APROBACIÓN**.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de la sentencia sobre los bienes adjudicados sujetos a registro, lo mismo que de las hijuelas existentes en la oficina de registro respectiva. Copia de la inscripción deberá agregarse al expediente.

Así mismo, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte interesada visible a folios 49 a 50 (ambos lados) del cuaderno principal, dentro del juicio de sucesión del causante MARTIN EMILIOI GALEANO RUIZ.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la entidad de registro correspondiente. Copia de la inscripción deberá ser agregada al expediente.

TERCERO: **ORDENAR** la protocolización del expediente ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
Juez0

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6ca61461f37f3625dfe459a345d130699a2668fdbba488495013dbbb732be2**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00987 00

I. En atención a lo solicitado en memorial allegado por la parte ejecutante a folio 15 de la carpeta de memoriales electrónicos de este proceso, se advierte que no es posible acceder a la solicitud, por cuanto aun no se ha desatado el litigio y no se ha proferido decisión de fondo que indique si prosperan las pretensiones o las excepciones, motivo por el cual, los dineros consignados a nombre de este asunto, no se pueden entregar a ninguna de las partes hasta tanto no se resuelva el litigio de manera definitiva.

II. Téngase por contestada la demanda por parte de la curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de GABRIEL GONZALO DURAN SANTOS, quien no presento excepciones.

III. Surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en auto anterior, se tiene que se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 443 del CGP, por lo que se fija como fecha y hora, el día **12 DE JUNIO DE 2024**, a **las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

https://call.lifesizecloud.com/21307585

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarreara las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Declaración de Parte: Se niega la misma, por improcedente, por cuanto fue solicitada por la parte demandante, lo que de alguna manera hace que pueda construir la prueba a su favor, por ello se niega.

Interrogatorio de Parte. Cítese a los demandados ANDRES MAURICIO DURAN RODRIGUEZ, GABRIEL GONZALO DURAN RODRIGUEZ, EMERSON ALEJANDRO DURAN RODRIGUEZ y a la señora STELLA INES RODRIGUEZ DE DURAN, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese a la demandante representante legal del Conjunto Cerrado Villa María señora HEIMY LORENA MORAN HERNANDEZ o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1857a46c01c4dcb0122368d4d6c143bb7f3b04a65bacc092c0b08d63926f52f0**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Proceso Ejecutivo Hipotecario. Rad: 50001 4003 004 2019 00768 00

I. Téngase por agregado el diligenciamiento del despacho comisorio remitido por la Inspección Séptima de Policía de Villavicencio conforme obra a folio 12 de la carpeta de memoriales electrónicos de este proceso.

II. Seria del caso resolver realizar pronunciamiento del recurso presentado por la apoderada del demandante contra el auto adiado 23 de junio de 2023, no obstante, se advierte que por error se indico que se corría traslado del avaluó catastral, cuando debía indicarse que se correría traslado tanto del avaluó comercial como del catastral allegado, ya que se allegaron ambos al mismo tiempo.

Se advierte que conforme la solicitud elevada por la parte actora, se tendrá en cuenta el avalúo comercial que refleja con mayor grado de veracidad el avalúo del inmueble cautelado.

Por lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el recurso allegado el 26 de junio de 2023.

III. Vencido el término del traslado del avalúo aportado el 24 de enero de 2023 (archivo electrónico 05 de la carpeta digital de memoriales; fl. 134 a 141 físico), sin que se hayan presentado objeciones, se tiene que ha quedado en firme respecto del inmueble secuestrado con matrícula inmobiliaria No. 230-203728, no fue objeto de oposición por las partes, se dispone lo siguiente:

Verificado que no se vislumbra causal de nulidad alguna, además que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente como tampoco la citación a terceros acreedores prendarios, se considera que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone,

1. Fijar como fecha y hora el día **19 DE JUNIO de 2024**, a las **9. 00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-203728.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo del inmueble, la suma de **COP$ 152.040.000** conforme lo preceptuado en el articulo 444 numeral 4 del CGP.

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132

---

1 *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

El link para acceder a la diligencia de remate es:

https://call.lifesizecloud.com/21309487

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Lifesize, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida, a fin de realizar las pruebas técnicas y de sonido pertinentes.

Por Secretaría**,** incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132

5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico *cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd/mm/aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1916d7141cf8625455fe772099b44abf84ffdd10761feb229349a4fd72ca6784**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00547 00

Mediante proveído del 16 de febrero de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de BRAYAN ALFONSO SANABRIA VILLA, a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., por las sumas allí indicadas.

En memorial allegado el 26 de octubre de 2021, se solicitó emplazar al demandado por cuanto se desconocía la dirección de notificación física y/o electrónica del mismo.

Por auto de fecha 5 de octubre de 2022, se ordenó el emplazamiento y realizado el mismo se designó curador ad-Litem (fl. 11 electrónico)[2].

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente, al curador Ad-Litem, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a los documentos visibles a folio 09 del expediente digital.

Dentro del término legal, se contestó la demanda, pero no se formularon excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, documento Pagaré No. 47911, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de BRAYAN ALFONSO SANABRIA VILLA y a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

---

1 ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

[2] Auto de fecha 16 de junio de 2023

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **$306.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9947e2a0820d16730ec9ea7b75123bca2363b781b3630cce3ca72ac0346ef34f**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00102 00

Mediante proveído del 3 de mayo de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de AURA LUCIA VACCA ALFONSO a favor de MARIA EMILCE ROMERO MORENO, por las sumas allí indicadas.

En auto de fecha 25 de octubre de 2022, se profirió auto ordenando el emplazamiento de la demandada toda vez que la parte actora manifestó que desconocía la dirección de notificación electrónica y/o física de la demandada.

Realizado el emplazamiento (fl. 08 electrónico), se designó curador Ad-Litem mediante auto de fecha 16 de junio de 2023.

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente, a la curadora Ad-Litem, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada, contesto la demanda, pero no formuló excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, documento Letra de Cambio No. 01, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra AURA LUCIA VACCA ALFONSO a favor de MARIA EMILCE ROMERO MORENO, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y en el auto que lo corrigió conforme lo aquí indicado.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

---

1 ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **$90.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a080fe91536f4884f3e401419809d4a79cd2c79f798565281af77b57fc167b**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00176 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de junio de 2023, que rechazo la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró que dentro del termino concedido pese a que la parte actora allego la demanda indicando que la misma era subsanada, lo cierto es que no la subsano como se indico en auto inadmisorio, teniendo en cuenta que se le solicitó que allegara la relación de los bienes relictos de la causante y no lo hizo.

En términos generales, en el escrito radicado el 26 de junio de 2023, el recurrente señala que allego la subsanación de la demanda dentro del término para ello, allegando nuevamente la misma.

CONSIDERACIONES

De entrada, indica el despacho que no repondrá el auto atacado por lo que a continuación se expone.

Al respecto, en lo concerniente a sucesiones intestadas, hay que indicar que conforme lo ordena el artículo 489 del Código General del Proceso, a la demanda debe acompañarse "*(…) 5.* ***Un inventario de los bienes relictos*** *y de las deudas de la herencia, y de los bienes deudas y compensaciones (…) 6****. Un avalúo de los bienes*** *relictos (…)"*

En concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil antes mencionado, el Código Civil en su articulo 1008 indica que "*Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto* ***en todos***

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

sus bienes, *derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. (…)"* (negrita por el Despacho).

Amplia ha sido la doctrina y la jurisprudencia en enseñar que, el tramite sucesorio requiere de tres elementos esenciales para su apertura a saber:

1. UN DIFUNTO,
2. **UNA HERENCIA**
3. UN ASIGNATARIO o HEREDERO, en este punto hay que indicar que conforme lo autoriza la normativa colombiana el acreedor también hace parte de este elemento.

Al revisar el presente asunto, se advierte que tal como fue presentada la demanda concurren dos de los tres elementos, esto es hay un difunto y hay un acreedor que a primera vista acredita un interés en la apertura del presente juicio de sucesión, pero NO concurre en el presente evento, uno de los requisitos *sinequanon* que debe contener un juicio de sucesión y esto es, la relación de bienes activos y pasivos, que se convierten en una universalidad jurídica llamada herencia.

Y es que la naturaleza del proceso sucesoral es la liquidación del patrimonio que haya dejado el difunto, y pues su esencia es LIQUIDAR este patrimonio entre sus herederos, legatarios y/o asignatarios y también entre los acreedores que se presenten al mismo y demuestren tal calidad.

Pues bien, el recurrente NO APORTO la relación de bienes relictos del causante, tal como lo exige la norma tanto sustancial como procesal, motivo por el cual, no puede darse apertura a un juicio de sucesión, ya que si no indica que masa sucesoral es la que se encuentra en iliquidez a falta de su propietario por cuanto este falleció, se desdibuja la naturaleza LIQUIDATORIA de la sucesión.

Por lo anterior, y sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y, en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido conforme la norma indica que debe presentarse la demanda de sucesión.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. No repone la providencia del 21 de junio de 2023, por medio del cual se rechazo la demanda por no haber sido subsanada debidamente, conforme se motivó.

Segundo. En firme, por Secretaría, procédase con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cbfd591e0f9071d7709b727dd3dbb3510cf2420a321657d20ae37f5fa1b1df**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00305 00

En atención al recurso presentado por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 16 de junio de 2023 y revisado el mismo, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus, por lo que es necesario corregirlo.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. **CORREGIR** el párrafo primero del acápite "ACTUACION JUDICIAL" y el numeral primero de la parte resolutiva, del auto fechado 16 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, así:

"Mediante proveído del 10 de junio de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de a RAUL IGNACIO GALAN CORREDOR, y a **FAVOR de** IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES SAS, por las sumas allí indicadas".

Y,

"PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de RAUL IGNACIO GALAN CORREDOR, y a **FAVOR de** IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES SAS, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago".

Segundo. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42972f22bd27760da1cfc9fb11cef3188e4d4f44a55c8b33e838c452f5188692**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2022 00369 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 28 de junio de 2023, en el que solicita se revoque la providencia del 27 de junio de 2023, mediante la cual se requirió por desistimiento tácito por cuanto no se había allegado la notificación personal al demandado.

ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable requerir a la parte demandante para que notificara de manera personal al demandado so pena de aplicar el desistimiento tácito otorgando el término de ley.

El 28 de junio de 2023, en el marco de la oportunidad procesal, la parte actora presentó un recurso de reposición.

En dicho recurso se argumenta que, mediante un memorial fechado el 25 de julio de 2022, se dio cumplimiento al requerimiento del despacho judicial, adjuntando además las notificaciones dirigidas a la parte demandada con fecha del 21 de julio de 2022, para respaldar esta afirmación, se adjuntan como pruebas los correos electrónicos enviados a esta Agencia Judicial; por lo que solicita reponer la providencia recurrida y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese sentido, el recurso objeto de resolución, es procedente y oportuna su interposición.

Ahora bien, revisado el expediente, el despacho encuentra que los memoriales allegados por la parte actora de fecha 25 de julio de 2022 no fue incorporado por la Secretaría del despacho al expediente, lo que conllevo al requerimiento del 27 de junio de 2023.

Este despacho realzando un auditoria interna encontró que efectivamente el memorial donde allega la respectiva notificación al demandado se allego al correo electrónico de este Juzgado, pero por la cantidad de correos que se reciben en este estrado, ya que se manejan mas o menos 2000 procesos, este paso por alto.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

En ese sentido, le asiste la razón a la recurrente, como quiera que, por error de la secretaria, no fue incorporado al expediente el memorial radicado el 25 de julio de 2022, con los soportes documentales de la notificación que efectivamente se surtió al extremo pasivo, y en ese sentido habrá de revocarse la decisión del 27 de junio de 2023, y en providencia separada adoptar la decisión que corresponde.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado está llamado a prosperar y en consecuencia habrá de revocarse la decisión recurrida.

Por otra parte, por sustracción de materia, no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. **REVOCAR** y dejar sin valor y efecto el auto proferido el 27 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. En auto separado se adoptará la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7d3f47e6aead30cfa023c144200fd2b0294460e881164d0d2168cf562dafd4**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2022 00369 00

Mediante proveído del 23 de junio de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, en contra de NAYAH ZUAIN SAYUR, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las sumas allí indicadas.

Mediante auto del 27 de junio de 2023, el juzgado aceptó la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el PAGO PARCIAL de la suma de COP $44.463.243, realizada el 2 de septiembre de 2022, por éste a favor de BANCOLOMBIA S.A., con cargo a las obligaciones que se ejecutan contra NAYAH ZUAIN SAYUR, identificada con la CC. No. 40.384.066, en los Pagarés Nos. 8490086113 y 8490086121, y tuvo al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificado con NIT 860.402.272-2, como demandante subrogatario parcial dentro del presente proceso.

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente, a la parte ejecutada NAYAH ZUAIN SAYUR, el 24 de julio de 2022 conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a los documentos visibles a folio 005 del expediente digital.

Dentro del término legal, la parte demandada, no contesto la demanda ni formuló excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, pagarés números 8490086113, 8490086121, 8490086121, 8490086121, aportada con la demanda, así como la subrogación del crédito, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de NAYAH ZUAIN SAYUR a favor de BANCOLOMBIA S.A. y del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y en auto que acepto subrogación.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **$7.400.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41323b6435b5472c139c7157306281a5fad11ab2db9911c421d45da43427be7b**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00395 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de julio de 2023, que negó mandamiento de pago.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró que revisada la demanda y los anexos, se tienen que no se aportó el titulo valor base de la ejecución "contrato de prestación de servicios". Por lo anterior, al no existir plena prueba contra el deudor, el titulo allegado no constituye la exigibilidad en los términos del artículo 422 del CGP, motivo por el cual se negó el mandamiento de pago.

En términos generales, en el escrito radicado el 2 de agosto de 2023, el recurrente señala que allego el documento solicitado con la demanda, que, no obstante, lo allega nuevamente con el escrito del recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, indica el despacho que no repondrá el auto atacado por lo que a continuación se expone.

Se indica que, revisado nuevamente la demanda con los anexos allegados, dentro de los mismos no obra EL CONTRARO DE PRESTACION DE SERVICIOS, extrañado por esta judicatura, y que, con el escrito del recurso, pese a que se anuncia, TAMPOCO se allega el mismo.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Al respecto debe indicarse que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo por el cual remitió la demanda para ser repartida y dentro de los documentos allegados NO SE ENCUENTRA el que este despacho echa de ver.

Igualmente, se revisó en la plataforma TYBA, plataforma que usa la oficina judicial para realizar el reparto y en donde se carga la demanda y los anexos y en iguales condiciones allí no aparece el documento que se requiere por este Despacho, encontrando que un documento denominado "derecho de petición" se encuentra dos veces.

Por lo anterior, y sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y, en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para negar el mandamiento de pago ya que no se allega el documento que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Finalmente, hay que indicar que como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía, el presente asunto se tramita en UNICA INSTANCIA por lo que no procede la apelación solicitada en subsidio.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. No repone la providencia del 28 de julio de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago por cuanto no se allego el documento base de ejecución con los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P.

Segundo. Negar por improcedente la apelación solicitada en subsidio.

Tercero. En firme, por Secretaría, procédase con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a1899b8d075632565ee6c4cedbc3ece6f877cd1ec01f14224909c256e1cc3**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Prenda).
Rad: 50001 40 03 004 2017 00827 00
C1

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 8 de junio de 2023, la cual arroja, con corte al 6 de junio de 2023, un valor total de COP $ 84.217.213,39.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 23 de junio de 2017 al 6 de junio de 2023 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera[2].

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 7 de junio de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	**$ 32.476.026**

PERIODO	**TASA DE USURA (%) E.A.**	**TASA MÁXIMA USURA E.M (%)**	**TASA MÁXIMA USURA E.D (%)**	**DIAS DE MORA**	**INTERES MORATORIO CAUSADO**
jun-17	33,50	2,437	0,0792	8	$205.768
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	$786.277
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	$786.277
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	$745.325
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	$760.101
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	$729.736
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	$748.020
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	$746.007
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	$682.906
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	$745.000
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	$715.122
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	$737.953
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	$709.276
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	$724.865
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	$721.845
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	$694.662
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	$711.777
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	$684.919
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	$704.730
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	$696.676

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Con corte al 6 de junio de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de $73.080.899*

feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	$645.623
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	$703.723
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$679.074
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	$702.716
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	$679.074
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	$700.703
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	$701.709
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$679.074
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	$694.662
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	$670.305
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	$688.622
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	$684.595
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	$657.380
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	$699.696
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	$668.357
may-20	27,29	2,031	0,067	31	$674.527
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	$643.025
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	$664.459
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	$677.547
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	$657.640
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	$671.507
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	$641.077
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	$650.365
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	$645.331
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	$590.154
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	$648.351
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	$624.514
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	$642.311
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	$621.591
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	$641.304
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	$643.318
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	$620.617
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	$641.304
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	$614.771
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	$642.311
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	$648.351
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	$604.704
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	$674.527
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	$671.279
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	$714.797
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	$713.174
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	$764.128
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	$793.324
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	$806.704
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	$866.818
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	$872.956
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	$957.426
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	$991.655
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	$931.153
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	$1.049.041
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	$1.030.789
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	$1.032.932
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	$985.972
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	$1.006.757
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	$989.642
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	$937.258
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	$924.203
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	$865.161
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	$879.905
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	$827.554
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	$774.164
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	$793.324
SUBTOTAL					**$ 60.256.278**

Se consolida así:

1. CAPITAL

CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1	$	32.476.026
TOTAL	**$**	**32.476.026**

2. INTERESES MORATORIOS		
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 23 de junio de 2017 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	$	60.256.278
TOTAL	**$**	**60.256.278**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$**	**92.732.304**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2017 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($92.732.304 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6f56cf0ca0d1942f576933b5084b8f71e3bde97146c6a98f71ed51615a5b6a**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Prenda).
Rad: 50001 40 03 004 2017 00827 00
C2

I. En atención al memorial radicado el 22 de abril de 2024, por la apoderada de la parte actora en el que aporta el avalúo del bien objeto de la garantía real, se advierte que no es la etapa procesal pertinente, como quiera que el automotor no ha sido puesto a disposición de este proceso.

II. Nuevamente, se dispone por secretaria, oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, para que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del articulo 468 del CGP, proceda a remitir a esta agencia judicial copia de la diligencia del vehículo automotor con placas INT370, y ponga a disposición de este proceso el bien objeto de la garantía real, y para que le oficie a la secuestre.

Se requiere a la parte actora para que haga seguimiento a este requerimiento ante el citado despacho, para la continuidad de las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775c0119496dea4eeb62e4170959e06ab0f9a0a75b369582d3c71c8ccb851981**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00304 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 31 de mayo de 2022, la cual arroja, con corte al 15 de mayo de 2022, un valor total de COP $ 89.055.151,15.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 19 de julio de 2019 hasta el 15 de mayo de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera[2].

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 15 de mayo de 2022 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	PAGARE 1	PAGARÉ 2
CAPITAL	$ 27.060.632	$ 17.055.254

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	13	$244.845	$154.316
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	$584.699	$368.513
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$565.838	$356.625
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	$578.827	$364.812
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	$558.531	$352.020
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	$573.794	$361.640
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	$570.438	$359.525
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	$547.761	$345.232
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	$583.021	$367.455
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	$556.908	$350.997
may-20	27,29	2,031	0,067	31	$562.049	$354.238
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	$535.801	$337.694
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	$553.661	$348.950
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	$564.566	$355.824
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	$547.978	$345.369
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	$559.533	$352.651

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Con corte al 15 de mayo de 2022, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de $87.315.063,22.*

nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	$534.177	$336.671
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	$541.916	$341.549
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	$537.722	$338.905
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	$491.746	$309.928
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	$540.238	$340.491
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	$520.376	$327.973
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	$535.205	$337.319
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	$517.940	$326.438
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	$534.366	$336.790
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	$536.044	$337.848
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	$517.129	$325.926
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	$534.366	$336.790
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	$512.258	$322.856
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	$535.205	$337.319
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	$540.238	$340.491
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	$503.869	$317.569
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	$562.049	$354.238
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	$559.343	$352.532
may-22	29,57	2,1822	0,071	30	$576.391	$363.277
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	$594.251	$374.533
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	$636.710	$401.293
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	$661.037	$416.626
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	$672.186	$423.653
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	$722.275	$455.222
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	$727.390	$458.445
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	$797.774	$502.806
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	$826.296	$520.782
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	$775.882	$489.008
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	$874.113	$550.919
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	$858.904	$541.334
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	$860.690	$542.459
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	$821.561	$517.798
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	$838.880	$528.713
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	$824.619	$519.725
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	$780.970	$492.215
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	$770.091	$485.358
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	$720.895	$454.352
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	$733.181	$462.095
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	$689.559	$434.602
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	$645.071	$406.563
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	$661.037	$416.626
SUBTOTAL					$ 35.312.203	$ 22.255.896

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1. conforme al Pagaré sin número aportado con la demanda a folio 3C1 y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 30 C1	$ 27.060.632
CAPITAL 2. conforme al Pagaré sin número aportado con la demanda a folio 8C1 y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 30 C1	$ 17.055.254
TOTAL	**$ 44.115.886**

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 por el periodo del 11 de abril de 2018 hasta el 18 de julio de 2019, aprobados en auto visible a folio 111C1	$ 7.967.690

INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2 por el periodo del 11 de abril de 2018 hasta el 18 de julio de 2019, aprobados en auto visible a folio 111C1	$ 5.021.722,51
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 por el periodo del 19 de julio de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024 aprobados en este auto	$ 35.312.203
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2 por el periodo del 19 de julio de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024 aprobados en este auto	$ 22.255.896
TOTAL	**$ 70.557.512**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$ 114.673.398**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($114.673.398 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5237a9dcc6b61aaa064f752223d7a2dd393a258bedf11009b84ab4636f6671c7**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00473 00

Revisada la carpeta digital de memoriales, se tiene que el Comisionado mediante comunicación remitida al correo electrónico el 1 de agosto de 2023 aportó el Acta de la Diligencia de Secuestro efectuada el 31 de julio de 2023, por lo que se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 115 de 2022 debidamente diligenciado por la Inspectora Primera de Tránsito y Transporte de esta ciudad, sin oposición.

Por lo anterior, una vez venza el término previsto en el numeral 8 artículo 597 del CGP, por secretaría córrase traslado del avalúo comercial del vehículo automotor debidamente secuestrado, visible a folio 13 de la carpeta digital de memoriales.

En cuanto a la petición de la secuestre visible a folio 10 de la carpeta digital de memoriales relacionada con revaluar el valor de los honorarios provisionales, se aclara que los honorarios provisionales fijados por esta Agencia Judicial se encuentran dentro de los rangos establecidos por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue los soportes de pago de los honorarios provisionales a favor de la Secuestre o proceda a su deposito a ordenes de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e05ee8a0d0c97231df5a83e207b9e377206699757fee3bb1bd6bb352b55265**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00750 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 11 de julio de 2023, la cual arroja, con corte al 11 de julio de 2023, un valor total de COP $ 215.841.349,74.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 28 de enero y 4 de agosto de 2018 hasta el 11 de julio de 2023 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera[2].

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 12 de julio de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	Pagaré 0924816	Pagaré 201600414
CAPITAL	$ 60.000.000	$ 28.233.724,00

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	4	0	$83.685
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	0	$593.699
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	0	$647.682
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	0	$621.707
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	0	$641.555
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	0	$616.625
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	0	$630.177
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	$1.204.560	$627.551
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	$1.283.400	$603.919
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	$1.315.020	$618.799
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	$1.265.400	$595.449
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	$1.302.000	$612.672
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	$1.287.120	$605.670
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	$1.192.800	$561.286
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	$1.300.140	$611.797
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$1.254.600	$590.367
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	$1.298.280	$610.921
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	$1.254.600	$590.367
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	$1.294.560	$609.171

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Con corte al 11 de julio de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de $215.003.112,64.*

ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	$1.296.420	$610.046
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$1.254.600	$590.367
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	$1.283.400	$603.919
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	$1.238.400	$582.744
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	$1.272.240	$598.668
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	$1.264.800	$595.167
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	$1.214.520	$571.507
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	$1.292.700	$608.296
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	$1.234.800	$581.050
may-20	27,29	2,031	0,067	31	$1.246.200	$586.414
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	$1.188.000	$559.028
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	$1.227.600	$577.662
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	$1.251.780	$589.040
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	$1.215.000	$571.733
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	$1.240.620	$583.789
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	$1.184.400	$557.334
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	$1.201.560	$565.409
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	$1.192.260	$561.032
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	$1.090.320	$513.063
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	$1.197.840	$563.658
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	$1.153.800	$542.935
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	$1.186.680	$558.407
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	$1.148.400	$540.393
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	$1.184.820	$557.531
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	$1.188.540	$559.282
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	$1.146.600	$539.546
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	$1.184.820	$557.531
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	$1.135.800	$534.464
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	$1.186.680	$558.407
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	$1.197.840	$563.658
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	$1.117.200	$525.712
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	$1.246.200	$586.414
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	$1.240.200	$583.591
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	$1.320.600	$621.424
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	$1.317.600	$620.013
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	$1.411.740	$664.311
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	$1.465.680	$689.693
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	$1.490.400	$701.326
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	$1.601.460	$753.586
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	$1.612.800	$758.923
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	$1.768.860	$832.358
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	$1.832.100	$862.117
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	$1.720.320	$809.517
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	$1.938.120	$912.006
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	$1.904.400	$896.138
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	$1.908.360	$898.002
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	$1.821.600	$857.176
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	$1.860.000	$875.245
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	$1.828.380	$860.366
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	$1.731.600	$814.825
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	$1.707.480	$803.475
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	$1.598.400	$752.146
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	$1.625.640	$764.965
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	$1.528.920	$719.452
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	$1.430.280	$673.036
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	$1.465.680	$689.693
SUBTOTAL					$ 93.047.940	$ 47.680.690

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1 conforme al Pagaré No. 0924816 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 18 C1	$ 60.000.000
CAPITAL 2 conforme al Pagaré No. 201600414 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 18 C1	$ 28.233.724

TOTAL	**$**	**88.233.724**

2. INTERESES REMUNERATORIOS		
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital 1, conforme al Mandamiento de Pago, visible a Fl. 18 C1	$	6.799.772
TOTAL	**$**	**6.799.772**

2. INTERESES MORATORIOS		
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital 1, por el periodo del 4 de agosto de 2018 al 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	$	93.047.940
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital 2, por el periodo del 28 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	$	47.680.690
TOTAL	**$**	**140.728.630**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$**	**235.762.126**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 28 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($235.762.126 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610a94c13bde5579f828f885f8aebc253fc1f7c0094d53b6186084ebbbb97ead**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01055 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de junio de 2023, que modificó la liquidación del crédito y declaró la terminación del proceso por pago total.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa modificar la liquidación del crédito y al aplicar los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, verificó el pago total del crédito base de recaudo, así como de las costas procesales, por lo que encontró viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En términos generales, en el escrito radicado el 7 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante señala que los depósitos judiciales no pueden ser considerados abonados desde su constitución porque no fueron entregados al ejecutante, y por tanto no pueden ser imputados al crédito como abono. Además el despacho solo tuvo como extremos temporales el 17 de enero de 2017 al 30 de noviembre de 2020, cuando se presentó la liquidación del crédito hasta el 22 de septiembre de 2022, por lo que a su juicio el despacho toma los títulos constituidos como abonos cuando no han sido pagados y como si fueran hechos por el demandado, lo cual no fue así por que los dineros fueron depositados por CORPORINOQUIA a favor del juzgado en virtud del cumplimiento de la orden de embargo, por lo que contrariando lo ordenado en el articulo 445 del CGP la liquidación debe ser tomada desde la fecha de su presentación y no hasta el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, y tener como extremos de la liquidación el 17 de enero de 2017 y el 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se hizo la presentación formal de la liquidación, y no considerar como abonos los depósitos judiciales realizados por CORPORINOQUA en acatamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado modificó la liquidación del crédito y determinó reconocer como abonos los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso.

Al respecto, la posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, vigente, en especial en Sentencia STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019, M-.P. Octavio Tejeiro, señala como deben imputarse los abonos a la liquidación del crédito mientras la ejecución está en curso, así:

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

"Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales» "

(…) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron."

Igualmente, el Tribunal Superior de Bucaramanga a dicho al respecto: *"Para Sala aquellos dineros debían ser tenidos en cuenta en las liquidaciones realizadas tanto por el juzgado de conocimiento, como por el juez de ejecución, como que pese a que no podían ser entregados a la parte ejecutante, por cuanto no se habían cumplido las etapa procesales necesarias para ordenar la entrega de títulos, lo cierto es que el dinero salió de manos del deudor, y por consiguiente, debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho."*[2]

En ese orden de ideas, una vez en firme el auto proferido el 20 de noviembre de 2020 que dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó a los sujetos procesales practicar la liquidación del crédito; lo cual vino a surtirse hasta el 23 de septiembre de 2022 por parte del extremo activo, es decir que la parte actora tardó 23 meses en prestar la liquidación del crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de las medidas cautelares decretadas por esta Judicatura, le fueron retenidos al ejecutado las sumas dinerarias que se relacionan a continuación y debidamente constituidos los depósitos juridiciales, así:

Depósitos judiciales constituidos	**Valor**
445010000534513 constituido el 30/12/2019	$ 73.577.112,00
445010000569325 constituido el 11/05/2021	$ 3.422.888,00
Total	**$ 77.000.000**

2 Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil, Sentencia del 6 de mayo de 2020 M.P. Ramon Figueroa, Expediente 68001-31-03-002-2012-00143-01

Con base en el criterio jurisprudencial vigente, los depósitos judiciales deben ser considerados y aplicarse al momento de constituirse y no a la fecha de su entrega a los beneficiarios, como quiera que en el curso del proceso, con la ejecución de las cautelas, los dineros salieron del patrimonio del ejecutado y fueron puestos a disposición de este proceso al momento de la constitución del deposito judicial, por lo que mal haría esta Agencia Judicial en aplicarlos sólo hasta el momento en que el demandante a bien tenga, elaborar y presentar la liquidación del crédito.

Ahora bien, incluso el Despacho, en aplicación de los principios de igualdad y debido proceso, abonó a la liquidación del crédito el depósito judicial constituido el 30 de diciembre de 2019, hasta la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo cual ocurrió el 27 de noviembre de 2020, como se detalla a continuación:

CAPITAL	$ 30.000.000

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	ACUMULADO DE INTERESES MORATORIOS	ABONOS A INTERESES	ABONOS A CAPITAL
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	15	$356.400	$356.400	$0	$0
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	$665.280	$1.021.680	$0	$0
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	$736.560	$1.758.240	$0	$0
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	$712.800	$2.471.040	$0	$0
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	$736.560	$3.207.600	$0	$0
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	$712.800	$3.920.400	$0	$0
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	$726.330	$4.646.730	$0	$0
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	$726.330	$5.373.060	$0	$0
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	$688.500	$6.061.560	$0	$0
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	$702.150	$6.763.710	$0	$0
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	$674.100	$7.437.810	$0	$0
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	$690.990	$8.128.800	$0	$0
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	$689.130	$8.817.930	$0	$0
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	$630.840	$9.448.770	$0	$0
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	$688.200	$10.136.970	$0	$0
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	$660.600	$10.797.570	$0	$0
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	$681.690	$11.479.260	$0	$0
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	$655.200	$12.134.460	$0	$0
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	$669.600	$12.804.060	$0	$0
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	$666.810	$13.470.870	$0	$0
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	$641.700	$14.112.570	$0	$0
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	$657.510	$14.770.080	$0	$0
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	$632.700	$15.402.780	$0	$0
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	$651.000	$16.053.780	$0	$0
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	$643.560	$16.697.340	$0	$0
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	$596.400	$17.293.740	$0	$0
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	$650.070	$17.943.810	$0	$0

abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$627.300	$18.571.110	$0	$0	
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	$649.140	$19.220.250	$0	$0	
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	$627.300	$19.847.550	$0	$0	
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	$647.280	$20.494.830	$0	$0	
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	$648.210	$21.143.040	$0	$0	
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$627.300	$21.770.340	$0	$0	
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	$641.700	$22.412.040	$0	$0	
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	$619.200	$23.031.240	$0	$0	
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	$636.120	$23.667.360	*Constitución del Depósito Judicial por valor de $73.577.112		
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	$632.400	$24.299.760	$0	$0	
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	$607.260	$24.907.020	$0	$0	
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	$646.350	$25.553.370	$0	$0	
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	$617.400	$26.170.770	$0	$0	
may-20	27,29	2,031	0,067	31	$623.100	$26.793.870	$0	$0	
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	$594.000	$27.387.870	$0	$0	
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	$613.800	$28.001.670	$0	$0	
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	$625.890	$28.627.560	$0	$0	
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	$607.500	$29.235.060	$0	$0	
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	$620.310	$29.855.370	$0	$0	
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	$592.200	$30.447.570	$30.447.570	$30.000.000	Ejecutoria del Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	$0	$0	$0	$0	
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	$0	$0	$0	$0	
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	$0	$0	$0	$0	
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	$0	$0	$0	$0	
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	$0	$0	$0	$0	
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	$0	$0	*Constitución del Depósito Judicial por valor de $3.422.888		
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	$0	$0	$0	$0	
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	$0	$0	$0	$0	
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	$0	$0	$0	$0	
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	$0	$0	$0	$0	
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	$0	$0	$0	$0	
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	$0	$0	$0	$0	
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	$0	$0	$0	$0	
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	$0	$0	$0	$0	
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	$0	$0	$0	$0	
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	$0	$0	$0	$0	
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	$0	$0	$0	$0	
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	$0	$0	$0	$0	
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	$0	$0	$0	$0	
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	$0	$0	$0	$0	
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	$0	$0	$0	$0	
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	23	$0	$0	$0	$0	
SUBTOTAL					$ 30.447.570		$ 30.447.570	$ 30.000.000	

Por lo anterior, al 30 de noviembre de 2020, ejecutoriado el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, los depósitos judiciales constituidos con ocasión de las medidas cautelares, pagaron la totalidad del crédito y las costas procesales, por lo que es procedente abonarlas a partir de dicho hito y no de la fecha en que el ejecutante decida presentar la liquidación del crédito y reclamar los dineros, como quiera que ello desconocería la realidad

procesal y generaría intereses por las sumas de dinero que ya fueron canceladas al momento en que los dineros fueron retenidos y puestos a disposición de este proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y, en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto modificación de la liquidación del crédito se surtió conforme a derecho y los depósitos judiciales fueron debidamente abonados a la liquidación, por lo que esta Instancia Judicial verificó la configuración de los presupuestos para dar por terminada la actuación por pago total.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. **NO REPONE** la providencia del 30 de junio de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito y se terminó el proceso por pago, conforme se motivó.

Segundo. En firme, por Secretaría, procédase con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359b2dea04e70841e300bf647aa817364d9ef103410a2deb960702b2a79b2836**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01082 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de julio de 2023, que negó la petición elevada por la parte actora relacionada con el desglose del título ejecutivo.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, negó la petición de la parte actora relativa a efectuar el desglose del titulo ejecutivo a su favor, como quiera que el proceso por pago total de la obligación (pretensiones de la demanda)

En términos generales, en el escrito radicado el 21 de julio de 2023, el recurrente señala que el titulo ejecutivo (contrato de transacción) se pretendieron el pago de las cuotas de los meses de abril a diciembre de 2018 por la suma de $19.381.059. Se libró mandamiento de pago por dichas sumas y se negó por las cuotas futuras. Ahora bien, en la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2022 se concilió por la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la suma de COP$8.000.000, queriendo decir que se concilió por las cuotas de abril a diciembre de 2018 quedando pendiente el pago de las cuotas posteriores de enero a agosto de 2019, razón por la cual sigue pendiente el pago a favor de la demandante por los valores pendientes por lo que solicita el desglose del título.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado negó el desglose del titulo por cuanto en la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2023, en la parte resolutiva se indicó que terminaba el proceso por pago total de las pretensiones solicitadas dentro del proceso ejecutivo.

A efectos de resolver el recurso, procede el Despacho a transcribir el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en la audiencia llevada a cabo el 23 de marzo de 2022, y que puso fin al proceso, en la parte dos de la grabación, de manera literal:

Minuto 00:00 Grabación 2:

Juzgado: "Damos inicio nuevamente las 11:38 de la mañana a la audiencia con el fin de que la que la parte demandada pudiera realizar la transferencia del valor acordado. Sin embargo, le concedo uso la palabra a la parte demandante para que haga la propuesta de conciliatorio.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

0:28

Parte Demandante: Sí, su Señoría, conforme lo manifestó la parte demandada en el en la etapa conciliatoria se ha evidenciado efectivamente la consignación o el importe de $8.000.000 de pesos en un solo contado a la cuenta corriente que se había informado de mi de mi poderdante la cuenta corriente número 84400001321.

0:56

A nombre de Andrea Cárdenas, dando con eso cumplimiento a la conciliación que había solicitado el demandado, bien en ese sentido, como quiera que inicialmente las partes acordaron a hacer el pago de $8.000.000 de pesos en un solo en un solo pago, valga la redundancia.

1:23

Juzgado: Estaba pendiente la realización de esa transferencia, la cual conforme lo menciona la apoderada, la parte de mandante fue efectuado, de modo tal que en ese caso entonces despacho aprueba el acuerdo conciliatorio en el cual han llegado las partes por contener precisamente la totalidad de las pretensiones, conforme lo ordenado en el mandamiento del pago 18 de diciembre del 2018.

1:51

El cual incluye en este caso el valor de la del del capital y los intereses moratorios ordenados allí. En ese sentido, entonces el despacho declarará terminado el presente proceso y ordenará el levantamiento en las medidas cautelares. De igual modo, no habrá lugar a contener en costa de, dado que en este caso las partes lo expresaron así.

2:22

En ese sentido, entonces el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, resuelve primero aprobar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, en el sentido en que la parte demandada se comprometió a realizar el pago de $8.000.000 de pesos en un solo contado, el cual fue debidamente acreditada conforme lo menciona la apoderada de la parte demandante. Segundo.

2:51

Declarar terminado el presente proceso por haber haberse dado de conformidad con el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes sobre la totalidad de las pretensiones solicitadas dentro del proceso Ejecutivo. Tercero, no condenar en costas alguna a las partes.

3:18

Cuarto, ordenar el archivo de la presente actuación, advirtiendo que en este caso el trámite con ocasión del acuerdo conciliatorio se da por terminado entonces, siendo entonces otro de los objetos de la presente diligencia. De igual manera ordenar el levantamiento de las medidas de las medidas cautelares en el evento de haberse ordenado las mismas.

3:46

No siendo otro lo hecho de la presente de la diligencia, siendo las 11:42 Horas, advirtiendo que queda notificada por estrados la anterior decisión, alguna manifestación por las partes.

4:13

Parte Demandada: conforme Señoría.

4:15

Parte Demandante: Igualmente Señoría, parte de mandante, conforme bien entonces no siendo otro la el objeto de la presente diligencia, se cierra la misma, siendo las 11:42 H de la mañana que tengan buen día todos, muchas gracias hasta luego.".

(Subrayado fuera de texto).

Con base en los anterior, si bien en el numeral segundo de la parte resolutiva, el despacho dispuso "*Declarar terminado el presente proceso por haber haberse dado de conformidad con el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes sobre la totalidad de las pretensiones solicitadas dentro del proceso Ejecutivo.*"

Lo cierto es que en el minuto 1:23 de la parte considerativa de la sentencia, el despacho señaló lo siguiente:

"1:23

Juzgado: Estaba pendiente la realización de esa transferencia, la cual conforme lo menciona la apoderada, la parte de mandante fue efectuado, de modo tal que en ese caso entonces despacho aprueba el acuerdo conciliatorio en el cual han llegado las partes por contener precisamente la totalidad de las pretensiones, ***conforme lo ordenado en el mandamiento del pago 18 de diciembre del 2018****."*

En ese orden de ideas, y conforme a la transcripción literal de la audiencia, le asiste la razón a la parte actora, en atención a que procede el desglose a su favor por las pretensiones que no fueron objeto del mandamiento de pago del 18 de diciembre de 2018.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado está llamado a prosperar y, en consecuencia, habrá que reponerse la decisión atacada y ordenar el desglose a favor de la parte actora.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. Revocar y dejar sin valor y efecto el auto proferido el 18 de julio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. En firme, por Secretaría, procédase a efectuar el desglose del titulo ejecutivo a favor de la parte actora, dejando las constancias correspondientes en los términos del artículo 116 del CGP.

El abogado WILLIAM CASTAÑEDA, actúa como apoderado judicial en sustitución de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1069dc29c30f433dd1567ef8f321aaf5235529ae0f85f75135adb8949afd23dd**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo
Rad: 50001 40 03 004 2017 00852 00

I. Téngase por contestada la demanda (fl. 19 carpeta memoriales electrónico de este proceso) por parte del abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO quien actúa como curador Ad-Litem del ejecutado dentro del presente asunto.

II. De las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem de la demandada, **Córrase** traslado, conforme lo ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf82d4c1f3dfb43712779e0f4c3c2ff44b38c6d38423b9c52726e4875b8817b**
Documento generado en 26/04/2024 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00425 00

C1

Revisada la carpeta digital de memoriales (Fl.05), obra la petición elevada al parecer por ejecutado MARCO ANTONIO CRUZ VIDAL quien radica memorial el 22 de septiembre de 2023, solicitando la notificación del mandamiento de pago y de la demanda.

Por lo que se dispone, por Secretaría verificar la identidad del ejecutado y proceder a notificarlo, dejando las respectivas constancias en el expediente.

CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7254a46f2b2c46367cf2aa9eee542f27e802c616d5f1afe33ace28ffd73a8b**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00425 00

C3-Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro

En atención a la solicitud de "Incidente de levantamiento de embargo y secuestro", presentado a través de apoderado por la señora **CAROLINA SALAZAR RODRIGUEZ**, radicado el 10 de agosto de 2023, el Despacho dispone admitirlo.

El abogado SAMIR JOSE ESCOBAR SALAZAR, actúa como apoderado judicial de la incidentante.

Por Secretaría, sírvase abrir cuaderno separado en físico al presente trámite incidental, así mismo y al encontrarse procedente y dentro del término legal para su proposición, córrase traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de incidente de levantamiento de embargo y secuestro a la parte actora, en los términos del inciso 3° del artículo 129 del C.G. del P., en armonía con el artículo 110 ejusdem y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437f16a51ad4a32ad571abec4578d136c6e8989cbd398988fd2d8df43bd29280**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00520 00

I. Visible a folio 16 de la carpeta digital de memoriales, el comunicado radicado por la parte actora el 26 de junio de 2023, en el que informa que en la notificación remitida a la ejecutada no fue posible, debido a que la dirección no existe, se tiene que es procedente efectuar el emplazamiento de LUZ STELLA PRIETO RAMIREZ, identificada con CC No. 47.431.820, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, el despacho ORDENA el emplazamiento, a fin de notificarle el auto que libro mandamiento ejecutivo proferido el 10 de julio de 2019.

II. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

III. Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal[2], el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS	angela.claros@hotmail.com	N.A.
JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN	abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co	N.A.
DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA	Asesojuridicas@hotmail.com	N.A.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Núm. 1 del artículo 42 del CGP*

curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

IV. Visible a folio 17 de la carpeta digital de memoriales, se tiene que la Curadora Ad Lítem MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien representa al ejecutado HECTOR HERNANDO VALDES JAIMES, fue notificada por la Secretaría del Juzgado el 25 de julio de 2023, y el 26 del mismo mes y año, radicó la contestación.

V. Por lo anterior, Notificado el Curador de la ejecutada LUZ STELLA PRIETO RAMIREZ y vencido el término del traslado de la demanda, por Secretaría súrtase el traslado de la contestación y medios exceptivos que se propongan por los ejecutados al extremo activo. Por Secretaría, contrólense los términos y vencidos los mismos, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

VI. Visible a folios 19 a 21 de la carpeta digital de memoriales, la renuncia y el otorgamiento de poder, se tiene al abogado CESAR DARIO ROJAS como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945639ad24efc85e695afae19bf2fac08ba0d60bf59f258912f7d8617b48ac9f**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00550 00

I. En atención al memorial radicado el 29 de junio de 2023 por el apoderado de la parte Actora y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

1. **EL EMBARGO** del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Número **470-35588** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada, **MANUEL TOBIAS ROA IBAÑEZ,** identificado con la C.C. No. 4.090.946.

   Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

   Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

II. En atención al certificado de libertad y tradición de inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número **470-35588**, el despacho advierte que en la anotación 004, figura como acreedor hipotecario la empresa UNION DE ARROCEROS SAS.

Por consiguiente, se verifican los presupuestos del artículo 462 del CGP, por lo que se ordena al extremo activo, una vez inscrito el embargo, surtir la notificación personal a dicho acreedor con garantía real, informándole que, ante este Despacho, debe hacer valer sus créditos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143712a31747ab06e665f467c45edef5734e818083a076afebc2c1f6aabe211b**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00550 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 26 de junio de 2023, la cual arroja, con corte al 23 de junio de 2023, un valor total de COP $ 56.229.403.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación 2 de julio de 2016 hasta el 23 de junio de 2023 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera[2].

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 24 de junio de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	**$ 17.933.472**

PERIODO	**TASA DE USURA (%) E.A.**	**TASA MÁXIMA USURA E.M (%)**	**TASA MÁXIMA USURA E.D (%)**	**DIAS DE MORA**	**INTERES MORATORIO CAUSADO**
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	30	$409.421
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	$423.069
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	$409.421
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	$439.747
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	$425.561
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	$439.747
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	$440.303
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	$397.693
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	$440.303
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	$426.099
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	$440.303
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	$426.099
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	$434.187
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	$434.187
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	$411.573
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	$419.733
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	$402.965
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	$413.062
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	$411.950
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	$377.105
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	$411.394

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Con corte al 23 de junio de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de $51.667.946,84*

abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	$394.895
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	$407.502
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	$391.667
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	$400.275
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	$398.607
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	$383.597
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	$393.048
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	$378.217
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	$389.156
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	$384.709
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	$356.517
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	$388.600
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$374.989
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	$388.044
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	$374.989
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	$386.933
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	$387.489
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$374.989
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	$383.597
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	$370.147
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	$380.261
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	$378.038
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	$363.009
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	$386.377
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	$369.071
may-20	27,29	2,031	0,067	31	$372.478
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	$355.083
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	$366.919
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	$374.146
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	$363.153
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	$370.810
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	$354.007
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	$359.136
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	$356.356
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	$325.887
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	$358.024
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	$344.861
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	$354.688
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	$343.247
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	$354.132
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	$355.244
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	$342.709
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	$354.132
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	$339.481
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	$354.688
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	$358.024
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	$333.921
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	$372.478
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	$370.685
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	$394.716
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	$393.819
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	$421.957
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	$438.079
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	$445.467
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	$478.662
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	$482.052
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	$528.697
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	$547.599
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	$514.189
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	$579.287
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	$569.208
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	$570.392
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	$544.460
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	$555.938
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	$546.487
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	$517.560
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	$510.351
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	$477.748
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	$485.889

ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	$456.981
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	$427.498
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	$438.079
SUBTOTAL					**$ 38.278.046**

Se consolida así:

1. CAPITAL		
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 16 C1	$	17.933.472
TOTAL	**$**	**17.933.472**

2. INTERESES MORATORIOS		
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 2 de julio de 2016 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	$	38.278.046
TOTAL	**$**	**38.278.046**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$**	**56.211.518**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2016 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($56.211.518 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f177d39f675f1fabb0cb48f24418fa18d59ed852f7fa28ac97e3551846d971**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso de Pertenencia. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00708 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de julio de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, considerando que la parte actora no dio cumplimiento a las cargas procesales que le fueron requeridas por auto del 18 de abril de 2023.

En términos generales, en el escrito radicado el 28 de julio de 2023, el recurrente señala que la demandada ha eludido su responsabilidad al no presentarse a contestar la demanda, demostrando conocimiento del proceso mediante su participación en otro proceso divisorio de conocimiento del juzgado sexto homologo. Además, señala que el proceso ha superado los tres años de duración sin dictar sentencia, lo cual excede el plazo establecido por el Artículo 121 del Código General del Proceso, lo que invalida cualquier acción realizada fuera de este término, incluyendo el auto de desistimiento tácito. Por lo tanto, solicita la revocatoria del auto en cuestión.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la actuación se advierte que, con auto del 10 de noviembre de 2020, esta Agencia Judicial admitió la demanda de pertenencia y ordenó al extremo pasivo notificar a los demandados BLANCA NYDIA PERILLA CARRANZA y a MARIA BELEN GARCIA.

Posteriormente, se dispuso con auto del 18 de abril de 2023 requerir a la parte actora para que cumpliera con las cargas procesales de notificación a las demandadas, inscribir la demanda, instalar la valla y radicar los oficios a las entidades oficiales conforme a lo ordenado en el auto admisorio, carga procesal que no había cumplido la parte actora en más de dos años.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Al respecto, el memorial radicado el 19 de mayo de 2023 carece de las pruebas de haber surtido la notificación en debida forma a todas las demandadas, por cuanto no reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la valla no cumple con los requisitos en el tamaño de la letra y contenidos.

Y no puede indicar el recurrente que la demandada se ha de tener notificada por conducta concluyente, por cuanto revisados los documentos allegados, no se cumple ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., para que proceda este tipo de notificación.

Resaltamos que, estaba bajo la responsabilidad del extremo activo, surtir la notificación de las demandadas para darle el impulso procesal a la actuación, no lo cual no hizo bien por descuido o negligencia.

En cuanto a la manifestación del recurrente relativa a que esta Instancia Judicial no es competente para adoptar las decisiones de terminar el proceso por desistimiento porque en su concepción se dieron los presupuestos del artículo 121 del CGP; el despacho manifiesta que no es de recibo dicho argumento, como quiera que los términos del articulo 121 del CGP se contabilizan a partir de la notificación del auto admisorio a todos los demandados, lo cual en esta actuación no ha ocurrido como quiera que no se ha integrado en debida forma el contradictorio, ni se aportaron las pruebas de haber efectuado en debida forma la notificación de las demandadas.

En consecuencia, está comprobado en el expediente el incumplimiento de las cargas procesales por parte de la actora, y sin lugar a dudas, se configuró la causal para terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y, en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. **NO REPONE** la providencia 31 de julio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme se motivó.

Segundo. En firme, por Secretaría, procédase con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b53fb70f6346b2263b90c5af44a297b98c4a85ae84e407ba7b03b751ec4d845**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00765 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 21 de julio de 2023, la cual arroja, con corte al 19 de julio de 2023, un valor total de COP $ 19.576.855,67.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 16 de mayo de 2019 hasta el 19 de julio de 2023 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera[2].

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 20 de julio de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	**$ 7.518.555**

PERIODO	**TASA DE USURA (%) E.A.**	**TASA MÁXIMA USURA E.M (%)**	**TASA MÁXIMA USURA E.D (%)**	**DIAS DE MORA**	**INTERES MORATORIO CAUSADO**
may-19	29,01	2,1454	0,0698	16	$83.967
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	$157.213
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	$162.220
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	$162.453
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$157.213
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	$160.822
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	$155.183
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	$159.423
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	$158.491
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	$152.191
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	$161.987
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	$154.732
may-20	27,29	2,031	0,067	31	$156.160
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	$148.867

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Con corte al 19 de julio de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de $15.961.681,75.*

jul-20	27,18	2,023	0,066	31	$153.830
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	$156.860
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	$152.251
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	$155.461
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	$148.416
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	$150.567
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	$149.401
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	$136.627
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	$150.100
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	$144.582
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	$148.702
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	$143.905
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	$148.469
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	$148.935
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	$143.680
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	$148.469
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	$142.326
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	$148.702
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	$150.100
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	$139.995
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	$156.160
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	$155.409
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	$165.483
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	$165.107
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	$176.904
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	$183.663
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	$186.761
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	$200.678
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	$202.099
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	$221.655
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	$229.579
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	$215.572
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	$242.864
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	$238.639
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	$239.135
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	$228.263
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	$233.075
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	$229.113
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	$216.985
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	$213.963
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	$200.294
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	$203.708
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	$191.588
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	$179.227
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	$183.663
SUBTOTAL					**$ 10.151.891**

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1	$ 7.518.555
TOTAL	**$ 7.518.555**

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 16 de mayo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	$ 10.151.891
TOTAL	**$ 10.151.891**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$ 17.670.446**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($17.670.446 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

En cuanto al memorial visible a folio 18 de la carpeta digital de memoriales, si aún no se ha hecho, se dispone por secretaría dar respuesta a la apoderada del costo de las piezas procesales que requiere y del procedimiento de pago de los aranceles judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8fb9dd74d62f8b599665a499e6a1521da6c11c92e199cd50d129e958b03498**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo a continuación de monitorio. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00792 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb7c7bdf26ee4ae90c563df74209d0c7cad0c3a92897acf0b280927587347a1**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo a continuación de monitorio. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00792 00

Revisado el expediente, se advierte a folio 6 de la subcarpeta de medidas cautelares de la carpeta digital, obra la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que informa que fue debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-14626,** de propiedad de la parte aquí ejecutada, **VICTOR FERNANDO MORENO ZAMBRANO**, identificado con la C.C. No.86.061.722, por lo que se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ,** conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015[2], se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP $300.000.**

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de subcomisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso.

El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.*

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfca4bcb31e095be1faf271bf47e9abd0036ade53527a917d2c3f75f177b86c**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01060 00

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme obra en el PDF 05 de la carpeta digital de memoriales, el despacho observa que la liquidación del capital y de los intereses moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

El despacho advierte que no es procedente incluir la liquidación de intereses remuneratorios por cuanto no fueron ordenados en el mandamiento de pago y la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, en la liquidación del crédito no es procedente incluir las agencias en derecho, considerando que ellas son aprobados en auto separado como en efecto se hizo en providencia del 25 de julio de 2023 que aprobó la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del despacho.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 30 de junio de 2023, de la siguiente manera:

1. CAPITAL		
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 29 C1	$	9.266.514
TOTAL	**$**	**9.266.514**

2. INTERESES MORATORIOS		
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 29 de diciembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2023, aprobados en este auto	$	10.361.804
TOTAL	**$**	**10.361.804**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$**	**19.628.318**

En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d910c2e66deed80f348e99ff21aa26923f96f803df16157bbc0dbc7f94cd5c**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01110 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 13de julio de 2023, la cual arroja, con corte al 30 de junio de 2023, un valor total de COP $ 52.900.036.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de marzo de 2022 y hasta el 30 de junio de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera[2].

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de julio de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	Capital 1	Capital 2
CAPITAL	$ 21.321.160,99	$ 2.663.607,00

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	$442.841	$55.323
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	$440.708	$55.057
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	$469.279	$58.626
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	$468.213	$58.493
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	$501.666	$62.672
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	$520.833	$65.067
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	$529.618	$66.164
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	$569.083	$71.094
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	$573.113	$71.598
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	$628.569	$78.526
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	$651.042	$81.333
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	$611.320	$76.371
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	$688.716	$86.040

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Con corte al 30 de junio de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de $51.023.506,75.*

abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	$676.734	$84.543
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	$678.141	$84.719
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	$647.310	$80.867
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	$660.956	$82.572
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	$649.720	$81.168
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	$615.329	$76.872
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	$606.758	$75.801
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	$567.996	$70.958
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	$577.676	$72.168
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	$543.306	$67.874
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	$508.254	$63.495
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	$520.833	$65.067
SUBTOTAL					$ 14.348.011	$ 1.792.466

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1, Correspondiente a las cuotas vencidas y el saldo insoluto conforme al Pagaré No. 358867193 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 28 C1	$ 21.321.161
CAPITAL 2, Correspondiente al capital incorporado en el Pagaré No. 36151022325 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 28 C1	$ 2.663.607,00
TOTAL	**$ 23.984.768**

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el Capital 1 conforme al Pagaré No. 358867193, aprobados en el Mandamiento de Pago visible a folio 28C1	$ 2.452.889,59
TOTAL	**$ 2.452.889,59**

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital 1 por el periodo del 25 de marzo y 3 de octubre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022 aprobados en auto visible a folios 20-21C1	$ 12.896.071,55
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital 2 por el periodo del 3 de octubre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022 aprobados en auto visible a folios 20-21C1	$ 1.456.100,72
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital 1, por el periodo del 1 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	$ 14.348.011,32
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital 2, por el periodo del 1 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	$ 1.792.466,34
TOTAL	**$ 30.492.649,93**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$ 56.930.308**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($56.930.308 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c41323e8850016cb8bed9028217fcecd6ca0ccc2fe348214bc2f263c880c144**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Verbal. Rad: 50001 40 03 004 2019 01118 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte actora no cumplió con las cargas procesales establecidas en autos proferidos el 21 de junio de 2023 y 6 de septiembre de 2022, en los que se le requirió para que efectuara en debida forma la notificación de la demandada ANA YAMILE LONDOÑO ALFONSO.

En ese sentido, la notificación al extremo pasivo del auto admisorio proferido el 13 de agosto de 2020, es una carga procesal que incumbe a la parte actora, la cual no ha sido realizada a pesar de los requerimientos efectuados por esta Agencia Judicial en providencias del 6 de septiembre de 2022 y 21 de junio de 2023.

Ante la falta de diligencia de la parte interesada de integrar el contradictorio, y acreditar la debida notificación del extremo pasivo en los términos de los artículos 291 a 292 del CGP en armonía con el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, hace que este asunto se encuentre en total parálisis por el incumplimiento de las cargas procesales de la parte actora.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, el despacho deja expresa constancia que no obra prueba en el expediente de que exista una razón de fuerza mayor que imposibilite a la parte actora, para cumplir con sus cargas procesales con la debida diligencia.

Como corolario de lo anterior, se concluye que la parte actora no cumplió con la carga procesal establecida en autos del 21 de junio de 2023 y 6 de septiembre de 2022, por lo que se configuran los presupuestos normativos del artículo 317 del Estatuto Procesal, lo que conlleva a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. Decretar el Desistimiento Tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurase las circunstancias fácticas allí previstas.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Segundo. En consecuencia, terminar el presente proceso verbal seguido por MINIMA ARQUITECTOS SAS contra ANA YAMILE LONDOÑO ALFONSO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

Cuarto. No hay lugar a Desglose.

Quinto. En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfba542406779754786a3093bf37c70ff59ac090f2b651d9535b309243356a4**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00108 00

Sería lo pertinente proceder con la aprobación de las costas procesales y ordenar el traslado de la liquidación del crédito, de no ser por el memorial radicado el 26 de febrero de 2024 por el apoderado judicial de la parte actora[2], en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Estando debidamente facultado el apoderado de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía seguido por RF JCAP SAS contra MARIA CRISTINA ORTIZ HERMIDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. De los dineros constituidos en razón de este proceso[3], y de no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.

Cuarto. Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte ejecutada.

Quinto. No hay lugar a la condena en costas.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

[2] *Visible a folio 09 de la Carpeta Digital de Memoriales*

[3] *Conforme el reporte de títulos constituidos del Banco Agrario a folio 54C1, impreso el 24 de abril de 2024, por valor de $10.620.815, títulos 445010000567821 a 445010000657405.*

Sexto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2859c4bd2629ac6028cb178036c61018f5a9d9608122abe05a4f08387bbb913b**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00750 00

DEPARTAMENTO DEL META (FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR), a través de apoderada judicial, demandó a **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ BACCA** y **CONSTANZA BACCA PALACIOS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 21 de septiembre de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ BACCA** y **CONSTANZA BACCA PALACIOS,** y a favor de **DEPARTAMENTO DEL META (FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR)**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente,*** a la parte ejecutada **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ BACCA** y **CONSTANZA BACCA PALACIOS**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 21 de noviembre de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 08 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar seguir adelante la ejecución* en contra de **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ BACCA** y **CONSTANZA BACCA PALACIOS,** y a favor de **DEPARTAMENTO DEL META (FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR),** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **$2.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130a35c79c043da578ddc8d9f6f6a2fadf574abe61a6d1a5255143c3aabc65a8**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00054 00

I. En atención a la aceptación del Curador Ad Lítem, visible a folio 24 del expediente digital, se dispone por Secretaría surtir la debida notificación. Déjense las constancias en el expediente.

II. Visible a folio 25, el Oficio remitido por el Juzgado Tercero homólogo, se dispone por secretaria dar respuesta al requerimiento de dicho estrado judicial, informando que por auto del 19 de octubre de 2021 fue declarada la nulidad de lo actuado y excluida la señora TATIANA AMEZQUITA TORRES del trámite ejecutivo de la referencia, por lo que no es sujeto pasivo de este proceso y resulta improcedente la remisión del expediente.

CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bcde66b16eb5012887776dc84ed26889d10a1b59fa4d80d6ae279916811c2c**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00076 00

Obra en el folio 16 del expediente digital la notificación surtida en debida forma por la Secretaría del Juzgado el 21 de julio de 2023 a la Curadora Ad Lítem del extremo pasivo, quien aceptó la designación el 18 de julio de 2023.

Por otra parte, se tiene por presentada dentro del término procesal, la contestación de la demanda y las excepciones mérito propuestas por la Curadora Ad Lítem de la parte ejecutada, visible a folio 17 del expediente digital.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be795fb9af3087d87d7ae0215a0f1a413f9320fbde8699a595bcce219e0b4422**

Documento generado en 26/04/2024 08:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00181 00

Como quiera, que los curadores designados en providencia anterior quienes guardaron silencio, se procederán a requerir por última vez, so pena de dar aplicación al numeral 7 del artículo 48 de CGP y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada GLOSMAN ROODRIGUEZ CALDERON al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ (Segundo y ultimo requerimiento)	jhernadez@coopicredito.com.co	3136496730
JUAN JOSE SERRANO (segundo y último requerimiento)	prosesal@cubrifianza.com	No aporta
MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL (segundo y último requerimiento)	villamilyrussi@gmail.com	No reporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e048894f751d8c422696483c05fec5ac77523d5262c03f9d231d2c1b50bca319**
Documento generado en 26/04/2024 08:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00268 00

Visible a folio 47 del expediente, el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo expedido por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, en el que se constata el registro del embargo del automotor identificado con **Placas TSS070**, decretado mediante providencia del 27 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre a la señora **YENNY ANYELA GORDILLO CARDENAS**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015[2], se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP $300.000.**

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO**- de esta ciudad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

De no aceptar la designación la secuestre nombrada, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho-Categoría 2, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Por Secretaría, elabórese el correspondiente despacho comisorio en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para su trámite a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] ***Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios***.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190f5bd715c53d652ab973a4b8bae26f1448db487222e5be5349a40c3e3be92d**

Documento generado en 26/04/2024 08:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00268 00

Como quiera, que los curadores designados en providencia anterior quienes guardaron silencio, se procederán a requerir por última vez, so pena de dar aplicación al numeral 7 del artículo 48 de CGP y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado LEONARDO FABIO BENAVIDEZ MENDEZ, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR (segundo y último requerimiento)	hoyos.abogado@hotmail.com	3114750268
LILIANA QUICENO FORERO (segundo y último requerimiento)	apoyolegal2013s@gmail.com	No reporta
ADRIANA BOCANEGRA TRIANA (segundo y último requerimiento)	alianzasociedaddeabogadossas @gmail.com	No reporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc3dee9e7e6433bf7487852d4ea5834ca194e56b922301feebd3c5c856a1f45**
Documento generado en 26/04/2024 08:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00290 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

En aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, son suficientes para resolver la controversia; sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar

1. ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2021, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de VIVIANA ELENA SALAZAR GARCIA, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 19C1.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución un Pagaré, instrumento que contiene obligaciones dinerarias a cargo de la parte ejecutada, que son claras, expresas y exigibles.

Previa realización de la gestión para surtir la notificación personal de la ejecutada a su dirección física y el apoderado judicial de la demandante solicitó el emplazamiento.

El 28 de octubre de 2022, con auto visible a folio 30C1, el despacho ordenó el emplazamiento.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

El 24 de noviembre de 2022, la secretaría del despacho efectuó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, a folio 31C1.

El expediente ingresó al despacho el 20 de enero de 2023 para designar Curador Ad Lítem. El 16 de junio de 2023 (Fl. 33C1) con auto, se procedió a designar el Curador Ad Lítem.

El 29 de junio de 2023, la Curadora Ad Lítem manifestó su aceptación (Fl. 35C1) y el 30 de junio de 2023 se notificó del mandamiento de pago (Fl36C1), y el 5 de julio de 2023 contestó la demanda y propuso medios exceptivos, de los cuales remitió copia a la parte actora. (Fl.37 C1).

El 19 de julio de 2023, la apoderada de la parte actora descorrió el traslado de las excepciones de mérito. (Fl. 40 C1)

El despacho advierte que, si bien de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del articulo 443 del CGP, se exige que por auto se corra traslado a la parte demandante, en el presente asunto como quiera que se surtió el traslado correspondiente en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y la parte actora ejerció de su derecho de defensa y contradicción, esta Agencia Judicial en aplicación del principio de economía procesal, considera conducente tener por surtido el traslado de las excepciones de mérito.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, el Despacho encuentra que las pruebas aportadas con la demanda, la contestación, son suficientes para resolver de fondo el litigio, y como quiera que no hay pruebas por practicar; resulta pertinente proferir decisión de fondo, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

2.2. Título ejecutivo

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través de los títulos valores allegados.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los obrantes a folios 3-9 del C1, suscrito por la parte demandada; título valor que, por reunir los requisitos generales y especiales, previstos en los Arts. 621 y 709 del C. Co, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

2.3. De las excepciones propuestas

La Curador Ad Lítem de la ejecutada, propuso como excepción de mérito la siguiente:

- **Prescripción de la acción cambiaria directa:** asevera que con fundamento en el artículo 789 del C. Co., la prescripción de la acción cambiaria derivada del titulo valor base del recaudo es de 3 años, por lo que si la fecha de vencimiento es el 16 de agosto de 2019, por lo que el termino del articulo 94 del CGP, con la presentación de la demanda se interrumpió el termino prescriptivo dentro del termino de un año contado a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago, por lo que el termino para notificar a la demandada venció el 14 de septiembre de 2022 y como fue notificada hasta el 30 de junio de 2023, operó la prescripción.

La parte actora efectuó el respectivo descorre, hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas a efectos de lograr la notificación de la parte ejecutada, por lo que se presentaron circunstancias ajenas al actor, como la pandemia y la congestión judicial que imposibilitó realizar la notificación de la parte actora, por lo que solicita resolver desfavorablemente la excepción considerando que la falta de notificación del demandado dentro del termino previsto en el artículo 94 del CGP no obedece a negligencia de la parte actora.

2.4. Prescripción de la acción cambiara

Sea lo primero exponer que el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados desde el vencimiento del título, la cual puede ser interrumpida en los términos del artículo 84 del CGP.

En *Sentencia T-005/21*, la Corte Constitucional hizo un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en la que se ha estudiado la ineficacia de la interrupción civil, en la que no solo debe verificarse las *situaciones objetivas*[2] sino también evaluar las razones por las que el demandante no cumplió con la carga de realizar la respectiva notificación en término o si este actuó de manera diligente o no, y la Corte expresó:

[2] *Sentencia C-227 de 2009*

"En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante."

3. EN CONCRETO

Entrando en análisis de la excepción de mérito propuesta, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Respecto de la excepción denominada "***Prescripción de la acción cambiaria directa***" el Despacho procede a efectuar el análisis de las actuaciones y términos surtidos en la presente actuación, para lo cual procederá a analizar el vencimiento del Pagaré.

En primer término, conforme al numeral 2 de la carta de instrucciones, las partes pactaron el siguiente vencimiento a la vista:

2. FECHAS DE EMISION Y DE VENCIMIENTO

La fecha de emisión del pagaré, será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco. La fecha de vencimiento será a la vista a partir del momento en que resulte (mos), ser deudor (es) de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, por cualquier suma de dinero.

En ese orden de ideas, para el despacho es claro que *la fecha de vencimiento del Pagaré a la vista es el 16 de agosto de 2019*, fecha en que la Aseguradora procedió a efectuar el pago de la indemnización a favor de la Contraloría General del Caquetá, según el fallo de responsabilidad fiscal en el que se condenó a la ejecutada a pagar el daño antijuridico que ocasionó en el desempeño de su calidad de contratista, por lo que la Aseguradora (demandante) al amparar el contrato estatal de suministro No. 0016 de 2005 incumplido por la demandada, estaba obligada a pagar la indemnización debida por la ejecutada, y en virtud del artículo 1096 del C. de Co, se subrogó por ministerio la ley, los derechos de perseguir el valor de la indemnización pagada contra la demandada como responsable del siniestro (incumplimiento del contrato estatal).

Aclarado lo anterior, se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada el 14 de agosto de 2020, pero debido a la contingencia de la pandemia del COVID-19, este operador judicial libró mandamiento de pago hasta el 10 de septiembre de 2021, es decir se tardó mas de un año en la calificación de la demanda, debido al representación de las peticiones, implementación de la justicia digital y la desbordada carga laboral.

Ahora bien, el mandamiento de pago fue notificado por estado el 13 de septiembre de 2021, por lo que de manera objetiva el término establecido en el artículo 94 del CGP venció el 13 de septiembre de 2022, por lo que, al no lograrse la notificación del extremo pasivo, siguió la contabilización del término prescriptivo del pagaré, que de manera objetiva vencería el 29 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, al notificarse el 30 de junio de 2023 el mandamiento de pago a la Curadora Ad Lítem, se interrumpió el término de prescripción objetivo.

Por consiguiente, no puede considerarse que, en este caso, haya operado la prescripción de la acción cambiaria, y en esa medida se desvirtúa la excepción propuesta por la parte ejecutada, por lo que habrá que declarar su falta de prosperidad y en su lugar se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenar en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar No Probada la excepción "*Prescripción de la Acción Cambiaria Directa*", conforme la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de VIVIANA ELENA SALAZAR GARCIA, a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Tercero. Ordenar a los sujetos procesales practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

Cuarto. Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, fíjese la suma de $3.100.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretará, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d596323c8dc62b40ad23d92949b60953cb28a344261879a8cb02317210b7df35**

Documento generado en 26/04/2024 08:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00078 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 12 de abril de 2021, la cual arroja, con corte al 30 de abril de 2021, un valor total de COP $ 69.517.237.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 16 de enero de 2019 al 30 de abril de 2021 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera[2].

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	**$ 39.303.418**

PERIODO	**TASA DE USURA (%) E.A.**	**TASA MÁXIMA USURA E.M (%)**	**TASA MÁXIMA USURA E.D (%)**	**DIAS DE MORA**	**INTERES MORATORIO CAUSADO**
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	16	$435.167
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	$781.352
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	$851.666
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$821.834
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	$850.447
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	$821.834
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	$848.011
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	$849.229
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$821.834
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	$840.700
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	$811.223
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	$833.390
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	$828.516
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	$795.580
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	$846.792
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	$808.864
may-20	27,29	2,031	0,067	31	$816.332

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Con corte al 30 de abril de 2021, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de $ 67.382.119*

jun-20	27,18	2,023	0,066	30	$778.208
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	$804.148
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	$819.987
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	$795.894
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	$812.677
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	$775.849
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	$787.090
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	$780.998
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	$714.222
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	$784.653
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	$755.805
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	$777.343
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	$752.267
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	$776.125
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	$778.561
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	$751.088
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	$776.125
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	$744.014
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	$777.343
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	$784.653
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	$731.830
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	$816.332
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	$812.402
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	$865.068
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	$863.103
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	$924.770
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	$960.104
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	$976.297
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	$1.049.048
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	$1.056.476
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	$1.158.704
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	$1.200.130
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	$1.126.908
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	$1.269.579
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	$1.247.490
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	$1.250.085
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	$1.193.252
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	$1.218.406
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	$1.197.693
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	$1.134.297
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	$1.118.497
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	$1.047.043
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	$1.064.887
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	$1.001.530
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	$936.915
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	$960.104
SUBTOTAL					**$ 56.370.770**

Se consolida así:

1. CAPITAL		
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 17C1	$	39.303.418
TOTAL	**$**	**39.303.418**

2. INTERESES REMUNERATORIOS		
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital, aprobados en auto visible a folio 17C1	$	5.806.397
TOTAL	**$**	**5.806.397**

3. INTERESES MORATORIOS

INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 16 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	$ 56.370.770
TOTAL	**$ 56.370.770**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$ 101.480.585**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($101.480.585 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13236524dbbc100d3e83732431e01f5b7e73dabc1293967a3763b6deb68caae8**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00199 00

I. Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

II. En cuanto a la liquidación del crédito allegada el 30 de noviembre de 2023, visible a folio 24 de la carpeta digital de memoriales, se dispone por Secretaría surtir el respectivo traslado secretarial.

III. Visible a folio 25 la cesión del crédito aportada, se advierte que el contrato no reúne los requisitos de autenticidad en los términos de articulo 244 del CGP y la Ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cae615f572ba29e12575ea4570aff21dbcb8c02adc8d190bf959e3a0b4c517e**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00370 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 26 de junio de 2023, la cual arroja, con corte al 26 de junio de 2023, un valor total de COP $ 36.680.153.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 16 de marzo de 2019 hasta el 26 de junio de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera[2].

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 27 de junio de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	**$ 14.937.839**

PERIODO	**TASA DE USURA (%) E.A.**	**TASA MÁXIMA USURA E.M (%)**	**TASA MÁXIMA USURA E.D (%)**	**DIAS DE MORA**	**INTERES MORATORIO CAUSADO**
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	16	$167.065
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$312.350
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	$323.225
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	$312.350
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	$322.299
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	$322.762
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$312.350
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	$319.520
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	$308.317
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	$316.742
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	$314.890
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	$302.372
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	$321.836
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	$307.421
may-20	27,29	2,031	0,067	31	$310.259
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	$295.769
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	$305.628

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Con corte al 26 de junio de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de $34.208.669,80.*

ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	$311.648
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	$302.491
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	$308.870
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	$294.873
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	$299.145
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	$296.830
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	$271.450
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	$298.219
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	$287.255
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	$295.441
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	$285.910
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	$294.978
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	$295.904
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	$285.462
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	$294.978
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	$282.773
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	$295.441
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	$298.219
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	$278.143
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	$310.259
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	$308.765
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	$328.782
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	$328.035
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	$351.472
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	$364.902
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	$371.056
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	$398.706
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	$401.529
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	$440.382
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	$456.127
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	$428.298
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	$482.522
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	$474.127
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	$475.113
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	$453.513
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	$463.073
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	$455.201
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	$431.106
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	$425.101
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	$397.944
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	$404.726
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	$380.646
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	$356.088
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	$364.902
SUBTOTAL					**$ 20.805.557**

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 20 C1	$ 14.937.839,00
TOTAL	**$ 14.937.839,00**

2. INTERESES REMUNERATORIOS

INTERESES REMUNERATORIOS, causados sobre el capital, aprobados en el Mandamiento de Pago visible a folio 20C1	$	2.204.529
TOTAL	**$**	**2.204.529**

3. INTERESES MORATORIOS		
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 16 de marzo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	$	20.805.557
TOTAL	**$**	**20.805.557**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$**	**23.010.086**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **VEINTITRES MILLONES DIEZ MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($23.010.086 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f70ab0e9168d14a22163795268b54d238602959e038b29a485a2e5a583a5d0**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00425 00

C2

Revisada la carpeta digital de memoriales (Fl. 02), se tiene que el Comisionado mediante comunicación remitida al correo electrónico el 3 de agosto de 2023 aportó el Acta de la Diligencia de Secuestro efectuada el 3 de agosto de 2023, por lo que se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 059 del 28 de julio de 2022, debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía Urbana No. 1 de esta ciudad, sin oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc1ba28f14cee5fbe5c28f3c4adeebdf5c7d34949041e4a37cacf4cf510893f**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00475 00

Revisado el expediente el despacho advierte que, por error secretarial, como se visualiza a folio 13 del expediente digital, se procedió a comunicar el auto fechado 16 de junio de 2023 por medio del cual se había efectuado el nombramiento de Curador Ad Lítem a los nominados, *decisión judicial que fue dejada sin valor y efecto jurídico alguno mediante auto proferido el 23 de junio de 2023 (Fl.11 del expediente)*.

Igualmente, la Secretaría procedió de manera errónea, conforme obra a folio 15, a notificar al abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO del mandamiento de pago, lo cual era improcedente no solo por el auto del 23 de junio de 2023 que dejo sin valor y efecto la providencia que los nominó, sino porque en este proceso ya se dispuso seguir adelante con la ejecución con providencia visible a folio 12.

Por consiguiente, los actos secretariales de notificación del citado abogado, y su contestación visible a folio 17, carecen de validez legal y constituyen actuaciones improcedentes en el presente proceso.

Por lo anterior, se dispone por Secretaría comunicar esta decisión al abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO.

Igualmente, procédase por Secretaría a dar cumplimiento a las ordenes impartidas mediante auto del 23 de junio de 2023 visible a folio 12, que dispuso seguir adelante con la ejecución, por lo que liquídense las costas procesales.

En cuanto a la renuncia presentada a folio 18 por el apoderado de la parte actora se tiene por presentada en los términos del artículo 76 del CGP.

Visible a folio 19 de la carpeta digital la remisión del link a la dirección electrónica diego-p92@hotmail.com, se requiere por secretaria subir los soportes allegados y que fueron corroborados por la secretaria para determinar la identidad y dirección electrónica del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e88c3e2805d20a54093650c934b81b72bbcdbe4eb30925fc00547601c77e0a**

Documento generado en 26/04/2024 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Verbal. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00724 00

Previo a resolver lo pertinente, el Despacho advierte que en auto anterior se incurrió en un lapsus al señalar que el trámite del presente asunto era el del verbal sumario, cuando corresponde a un trámite verbal de menor cuantía, situación que tiene por saneada en los términos del artículo 136 del CGP; y en ese sentido se aclara que se tramitara por la cuerda procesal prevista en el articulo 368 y siguientes del CGP.

Revisado el expediente, se tiene que el 31 de mayo de 2022, conforme obra a folio 09 del expediente digital, la sociedad demandada INVERSIONES CUSTODIO TORRES HERNANDEZ SAS C.I COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, radicó la contestación de la demanda formulando excepciones previas y de mérito, a través de su apoderado judicial GABRIEL ARMANDO GONZALEZ GARCIA, conforme al poder allegado; por lo que se tiene por notificado el extremo pasivo por conducta concluyente.

Igualmente, obra a folios 12 a 14 del expediente, memorial radicado el 3 de junio de 2022, con el descorre del traslado de las excepciones previas y de mérito, efectuado por el apoderado de la parte actora.

En ese orden de ideas, integrado el contradictorio y surtidos los respectivos traslados en los términos del parágrafo del articulo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Fijase como fecha y hora, el día **3 DE JULIO de 2024**, a las **9:00 a.m.,** para que se lleven a cabo las audiencias que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

https://call.lifesizecloud.com/21329912

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarreara las sanciones de ley.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Prueba Pericial. Se tiene como prueba pericial, el avalúo comercial, aportado por la parte actora, con la demanda.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada al señor NELSON ENRIQUE ALBARRACIN, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese al representante legal de la demandada **INVERSIONES CUSTODIO TORRES HERNANDEZ SAS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese al demandante ALIRIO FELIX, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada a los señores RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA, KAREN ANDREA NOA APONTE, DIEGO EVANGELISTA CHAPARRO, JOSE ALCIDES GRAJALES, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

3. **DE OFICIO**

Citación del Perito: Ordenar al Perito NELSON ENRIQUE ALBARRACIN, para que asista a la audiencia citada a efectos de interrogarlo sobre el contenido del avalúo aportado por la parte actora.

Por Secretaría, remítase la citación al citado al correo electrónico: nelalbarracin@yahoo.com; señalando que su comparecencia es obligatoria con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748c21e8867430fb30f0ff90020a6eaf4a78630980ecc9fe3403c3caccdbcd2a**

Documento generado en 26/04/2024 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00927 00

Revisado qué, de la terna de Curadores designada en auto anterior, solo dos de los abogados presentaron la justificación legal que les impide aceptar el nombramiento, por lo que será procedente relevarlos. En cuanto a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, quien guardo silencio, se procederá a requerir por última vez.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem del demandado SERAFIN DIAZ HERRERA, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ (primer requerimiento)	notificaciones.bayport@aecsa.co	7420719 Ext. 15103
ANA MARIA RAMIREZ OSPINA (primer requerimiento)	notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co	
DIANA MARCELA OJEDA HERRERA (segundo y último requerimiento)	consultor@valoresysoluciones.com	3224751901

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d475445d55807e34c83153fdd4a4d10ec0c0cb6d378f74d6d3ef7320b2c4a1e**
Documento generado en 26/04/2024 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00985 00

Revisado qué, de la terna de Curadores designada en auto anterior, solo dos de los abogados presentaron la justificación legal que les impide aceptar el nombramiento, por lo que será procedente relevarlos. En cuanto a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, quien guardo silencio, se procederá a requerir por última vez.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado MERCEDES TABARES PELAEZ al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ (primer requerimiento)	notificaciones.bayport@aecsa.co	7420719 Ext. 15103
ANA MARIA RAMIREZ OSPINA (primer requerimiento)	notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co	
DIANA MARCELA OJEDA HERRERA (segundo y último requerimiento)	consultor@valoresysoluciones.com	3224751901

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6edb63a49ad470a56b3903130885e651924e27fbef2fe2a632de70a7508784c**
Documento generado en 26/04/2024 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00235 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que no se ha cumplido con la orden impartida en proveído del auto del 5 de septiembre de 2023, relativa a notificar al Curador Ad Litem de los ejecutados NELLY MORENO RIVEROS y JUAN DAVID ROSA MORENO, quien mediante comunicación de fecha 4 de diciembre de 2023, aceptó el nombramiento, por lo que se dispone por secretaria, surtir la respectiva notificación del mandamiento de pago y correr traslado de la demanda.

CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0d055179eb7455670e5951bbadf9cccb843ed33df1be2296497eca5129ef6f**

Documento generado en 26/04/2024 08:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2022 00259 00

Téngase por realizado el registro del emplazamiento a la parte demandada, en el sistema TYBA conforme se observa a folio 11 del expediente digital.

Seria del caso, nombrar curador Ad-Litem a la parte demandada, no obstante, revisado el expediente, se advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de allegar el material probatorio en el que acredite el cumplimiento de la instalación de *la valla en el inmueble* objeto del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Despacho en auto del 14 de junio de 2022.

Igualmente, no ha cumplido con la carga de allegar el respectivo certificado de libertad y tradición en donde conste la inscripción de la demanda.

Por otra parte, el actor no ha acreditado la radicación de los oficios a las entidades: Supernotariado y Registro, Incoder (ANT), IGAC, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas, por lo que se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal que es de su responsabilidad.

En consecuencia, para el cumplimiento de las cargas procesales citadas, necesarias para continuar con las fases procesales subsiguientes, se le concede a la parte activa, el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea2e787902e23121e791bd011129995bc287dce3040590f8a3507ec637bdc2d**

Documento generado en 26/04/2024 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00852 00

Surtido el emplazamiento en los términos ordenados mediante auto del 13 de enero de 2023, procede el despacho a designar curador Ad-Litem del demandado WILLIAM ARIEL MURCIA JARA, identificado con C.C. No. 17.220.274, al abogado que primero concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago, acto que conllevara la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO (primer requerimiento)	notificacionesprometeo@aecsa.co	7420719 ext.14148
ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLARO (primer requerimiento)	angela.claros@hotmail.com	No reporta
JESUS MONTENEGRO CEDIEL (primer requerimiento)	abogadojmontenegro@gmail.com	3157972716

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976974f39476e98fd048006bb5d3d3c43e6980589a7efa7c9bacc6db05e7066d**
Documento generado en 26/04/2024 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso de Pertenencia. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00920 00

Téngase por realizado el registro del emplazamiento a la parte demandada, en el sistema TYBA conforme se observa a folio 07 del expediente digital.

Seria del caso, nombrar curador Ad-Litem a la parte demandada, no obstante, revisado el expediente, se advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de aportar el certificado especial del registrador, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda proferido el 31 de enero de 2023.

Así mismo, falta allegar el material probatorio en el que acredite el cumplimiento de la instalación de *la valla en el inmueble* objeto del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Despacho en auto del 13 enero de 2023.

Igualmente, no ha cumplido con la carga de allegar el respectivo certificado de libertad y tradición en donde conste la inscripción de la demanda.

Por otra parte, el actor no ha acreditado la radicación de los oficios a las entidades: Supernotariado y Registro, Incoder (ANT), IGAC, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas, por lo que se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal que es de su responsabilidad.

En consecuencia, para el cumplimiento de las cargas procesales citadas, necesarias para continuar con las fases procesales subsiguientes, se le concede a la parte activa, el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c00d8efdba2eb8375b53c7da7cb254a72b163ad29512421a2193ee9b1f3d7da**

Documento generado en 26/04/2024 08:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso de Pertenencia. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 01008 00

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, y allegar las pruebas de la debida notificación en los términos de los artículos 291 a 292 del CGP en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, el actor no ha acreditado la radicación del Oficio ante el Incoder (Agencia Nacional de Tierras), por lo que se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal que es de su responsabilidad.

En consecuencia, para el cumplimiento de las cargas procesales citadas, necesarias para continuar con las fases procesales subsiguientes, se le concede a la parte activa, el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f7d57d5ffd114a188dd2e139862f16e54ae4227ee72b1d242901ce61990b03**

Documento generado en 26/04/2024 08:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2023 00049 00

Visible a folio 06 del expediente digital, la contestación de la demanda efectuada el 3 de mayo de 2023 por la ejecutada NOHEMI BELTRAN, se tiene por notificada por conducta concluyente.

De la contestación de la demanda y las excepciones mérito propuestas por el extremo pasivo, visibles a folio 06 y carpeta 06, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

La estudiante de Consultorio Jurídico NIKOL DAIYANY FERNANDEZ LEDEZMA, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutada.

En cuanto a los poderes visibles a folios 15 y 16 del expediente, se advierte que no fueron conferidos por la parte ejecutante, por lo que no tienen efectos en este asunto.

Conforme al poder allegado a folio 11 del expediente, remitido al correo electrónico del abogado MANUEL RICARDO REY VELEZ, se tiene por conferido en los términos del articulo 5 de la Ley 2213 de 2022 a dicho abogado, únicamente, quien obra como apoderado judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0609b1e6f14d25f5e3dcf6a02f51031835a536792426b01bba6f6fbefc0591e7**

Documento generado en 26/04/2024 08:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00141 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, así como del escrito de subsanación, remitidos vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL,** en contra de **DAVID LOZANO LUNA**, identificado con la C.C. No. 86.077.209, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

1. **$13.139.874**, por concepto de Capital correspondiente a ochenta y cuatro (84) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 25 a la cuota número 108, de las 240 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 63123200113505**, aportado con la demanda (*Fl. 64-66 del PDF 06Subsanación*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 11 de enero de 2016 la fecha para la cuota número 25, el 11 de febrero de 2016 la fecha para la cuota número 26, y así sucesivamente, hasta el 11 de diciembre de 2022, como la fecha para la cuota número 108; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

2. **$62.187.840,** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 25 a 108 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 11 de diciembre de 2015 hasta el 10 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa pactada del 13.00% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 63123200113505**, aportado con la demanda (*Fl. 64-66 del PDF 06Subsanación*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en pesos, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

3. **$64.788.352,** por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 63123200113505**, aportado con la demanda (*Fl. 64-66 del PDF 06Subsanación*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 11 de diciembre de

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **DAVID LOZANO LUNA**, identificado con la C.C. No. 86.077.209, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-139713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se DECRETA su SECUESTRO, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP $300.000.**

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf963e1c5bbd02587612ee4179e32e9dabce2aa709e077d18b3432c9347d2cf**
Documento generado en 26/04/2024 08:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26)) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 22 701 2013 00780 00
C4 Acumulado.

En atención a lo indicado por el apoderado judicial del demandante ASAM LTDA en memorial visto a folio 09 de la carpeta de memoriales electrónicos de este proceso, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral SEGUNDO del auto de fecha 21 de julio de 2023.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas del envío del proceso tanto al promotor como a la SuperSociedades a los correos electrónicos que se indican en el mencionado auto.

CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0165234af9d6d7b85f0d746574857e8b5f693d9558b40db840971043c9c1e73a**

Documento generado en 26/04/2024 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2014 00242 00

Se procede a resolver la petición visible a folio 244 y siguientes del cuaderno principal

Con el fin de que la parte interesada pueda obtener la inscripción de la sentencia en la respectiva oficina de registro, procede el Despacho **A ACLARAR Y ADICIONAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado el 12 de enero de 2016 respecto de las partidas PRIMERA Y SEGUNDA, mencionadas en el acervo hereditario y en la distribución y adjudicación de bienes, así:

1. Los herederos reconocidos fueron los siguientes:

BEATRIZ CLEMENCIA ROMERO RAMIREZ, MARIA PATRICIA ROMERO RAMIREZ, GLORIA INSE ROMERO RAMIREZ, PABLO EMILIO ROMERO RAMIREZ, HECTOR FABIO ROMERO RAMIREZ, LUZ PIEDAD ROMERO RAMIREZ, MARIA VICTORIA ROMERO RAMIREZ, EDITH A. ROMERO RAMIREZ Y JUAN CAMILO ROMERO PULGARIN.

2. Respecto de la **PARTIDA PRIMERA,** en la cual se relacionó el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-611220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, avaluada en $45.000.000, se **ADICIONA y ACLARA** en el sentido de indicar que:

El inmueble **SE ADJUDICA EN COMÚN Y PROINDIVISO** entre los señores BEATRIZ CLEMENCIA ROMERO RAMIREZ, MARIA PATRICIA ROMERO RAMIREZ, GLORIA INSE ROMERO RAMIREZ, PABLO EMILIO ROMERO RAMIREZ, HECTOR FABIO ROMERO RAMIREZ, LUZ PIEDAD ROMERO RAMIREZ, MARIA VICTORIA ROMERO RAMIREZ, EDITH A. ROMERO RAMIREZ Y JUAN CAMILO ROMERO PULGARIN en un porcentaje de 11,1111% a cada uno, para un valor de hijuela de cinco millones de pesos ($5.000.000) a cada uno, para un total de $45.000.000.

3. Respecto de la **PARTIDA SEGUNDA,** en la cual se relacionó el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-611566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, avaluada en $15.000.000, se **ADICIONA y ACLARA** en el sentido de indicar que:

El inmueble **SE ADJUDICA EN COMÚN Y PROINDIVISO** entre los señores BEATRIZ CLEMENCIA ROMERO RAMIREZ, MARIA PATRICIA ROMERO RAMIREZ, GLORIA INSE ROMERO RAMIREZ, PABLO EMILIO ROMERO RAMIREZ, HECTOR FABIO ROMERO RAMIREZ, LUZ PIEDAD ROMERO RAMIREZ, MARIA

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

VICTORIA ROMERO RAMIREZ, EDITH A. ROMERO RAMIREZ Y JUAN CAMILO ROMERO PULGARIN en un porcentaje de 11,1111% a cada uno, para un valor de hijuela de cinco millones de pesos ($1.666.666) a cada uno, para un total de $15.000.000.

4. Siendo un total de activos por valor de $60.000.000, correspondiendo a los señores BEATRIZ CLEMENCIA ROMERO RAMIREZ, MARIA PATRICIA ROMERO RAMIREZ, GLORIA INSE ROMERO RAMIREZ, PABLO EMILIO ROMERO RAMIREZ, HECTOR FABIO ROMERO RAMIREZ, LUZ PIEDAD ROMERO RAMIREZ, MARIA VICTORIA ROMERO RAMIREZ, EDITH A. ROMERO RAMIREZ Y JUAN CAMILO ROMERO PULGARIN, un porcentaje del 11,111% del total de los bienes inventariados, para a cada uno corresponderle la suma de $6,666.666,66 tal como se indica en la sentencia que aprueba la partición.

Las demás decisiones quedan sin modificaciones.

Como quiera que el proceso se encuentra terminado, por secretaría notifíquese este proveído por aviso y expídanse a costa de la parte interesada las copias que requiera, junto con el trabajo de partición y la sentencia para efectos del registro en las oficinas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48ff12b0b77fff8578f10f66df9b2bd441c03033939032d6b27cc65711c34fb**
Documento generado en 26/04/2024 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26)) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 22 701 2014 00585 00

I. En atención a lo indicado por la Oficina Judicial -Reparto de la Seccional Villavicencio, **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto, por cuanto el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio ya dejo de funcionar por cuanto se termino el tiempo y el objeto por el cual fue creado.

II. Revisado el expediente, se advierte que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación conforme auto de fecha 23 de octubre de 2015, auto que se encuentra ejecutoriado y en firme.

Por lo anterior, no habiendo nada que proveer dentro de este asunto, por secretaria, déjense las anotaciones respectivas y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea921644ec11ef363ec216ab87c1cccfece1375c27cd8c34c2d1dc72bec3e70f**

Documento generado en 26/04/2024 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2000 13404 00

Visible a folios 18 y 20 del C1, el Oficio No. 0417 del 9 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, informa que el trámite concordatario terminó por muerte del ejecutado ARGEMIRO DUARTE PARRADO, por lo que devuelve el expediente para que esta Agencia Judicial avoque conocimiento.

En ese orden de ideas, el despacho avoca conocimiento del presente asunto, el cual se seguirá con las normas del CGP.

Por otra parte, revisado el auto proferido el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, se advierte que no se indicó la fecha del fallecimiento del deudor, por lo que se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue el registro civil de defunción del ejecutado ARGEMIRO DUARTE PARRADO, a efectos de declarar la interrupción del proceso a partir del hecho que la origina, en los términos del artículo 159 del CGP. Igualmente, se requiere al Registrador para que aporte los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los herederos determinados del mencionado ejecutado. Por Secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones a la citada entidad.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que informe el nombre del cónyuge o compañero permanente o herederos determinados del ejecutado, de que tenga conocimiento, a efectos de ordenar la citación en los términos del articulo 160 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378da4a33c8fcd6c348cc8e4a42ea41339a448a0bb9fe4d3a2e03650c79a1aac**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2001 13037 00

Visible a folios 27 a 29 del C1, el Oficio No. 0463 del 9 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, informa que el trámite concordatario terminó por muerte del ejecutado ARGEMIRO DUARTE PARRADO, por lo que devuelve el expediente para que esta Agencia Judicial avoque conocimiento.

En ese orden de ideas, el despacho avoca conocimiento del presente asunto, el cual se seguirá con las normas del CGP.

Por otra parte, revisado el auto proferido el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, se advierte que no se indicó la fecha del fallecimiento del deudor, por lo que se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue el registro civil de defunción del ejecutado ARGEMIRO DUARTE PARRADO, a efectos de declarar la interrupción del proceso a partir del hecho que la origina, en los términos del artículo 159 del CGP. Igualmente, se requiere al Registrador para que aporte los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los herederos determinados del mencionado ejecutado. Por Secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones a la citada entidad.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que informe el nombre del cónyuge o compañero permanente o herederos determinados del ejecutado, de que tenga conocimiento, a efectos de ordenar la citación en los términos del articulo 160 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868f01ed33b31e8d40d257b586eadceb827410bcd08edc4d307c3d7b1023dbc4**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo con garantía real. Menor Cuantía.
Radicado No. 50001 40 03 004 2006 00317 00

Revisado el expediente, se advierte que dentro de la actuación se está ejecutando un crédito hipotecario contra el ejecutado JUAN CASTRO CASTIBLANCO fallecido el 14 de marzo de 2004, conforme al certificado de defunción visible a folio 210 del C1, en virtud de la sentencia que declaró su muerte presunta el 16 de febrero de 2011.

Ahora bien, se advierte que, con auto del 13 de septiembre de 2012 (Fl, 228C1) este despacho ordenó a la parte actora surtir la notificación a los herederos determinados del ejecutado fallecido para dar aplicación a lo establecido en el artículo 145 del CPC, lo cual no fue surtido, como quiera que en memorial visible a folio 229 del C1, manifestó bajo la gravedad de juramento no conocer de la existencia de dichos herederos, lo que conllevó de manera equivoca a este despacho dispusiera en auto del 2 de julio de 2013, el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del de cujus, lo cual fue efectuado por la parte actora hasta el 28 de julio de 2019 (Fl.272 C1).

Sin embargo, se advierte que a folio 169 del C1, obra denuncia penal, en la que se determina el nombre de los herederos determinados del causante a saber: JHON ALEXANDER CASTRO, GABRIEL ALBERTO CASTRO, EDISON CASTRO y JULY ANDREA CASTRO, y en esa medida no se cumplió con lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2012, lo que conlleva a que la decisión del 2 de julio de 2013 y las subsiguientes sean ilegales, como quiera que la causal de nulidad no ha sido notificada a los herederos determinados del señor JUAN CASTRO CASTIBLANCO.

Por otra parte, la actuación no puede proseguirse como quiera que no se ha surtido la citación de los herederos y de la cónyuge en los términos del artículo 169 del CPC, y por tanto la actuación no podía proseguirse.

Aunado a lo anterior, el despacho encuentra que con autos del 17 de mayo de 2011 (Fl. 208C1) y 24 de enero de 2020, se incurrió en un yerro al aprobar las liquidaciones de crédito presentadas, las cuales fueron liquidadas a las tasas de interés moratorio que aplican para los créditos de consumo, desconociendo que el pagaré base de la ejecución es un crédito hipotecario, pactado en UPAC (Hoy UVR), por lo que las liquidaciones presentadas por la parte actora, contrarían el articulo 19 de la Ley 546 de 1999.

Por otra parte, el Juez tiene la obligación legal de sanear el proceso de irregularidades, y garantizar el debido proceso a los sujetos procesales por lo que, en aplicación de lo previsto en el artículo 145 del CPCP, se tendrán que dejar sin valor y efecto los autos proferidos el 17 de mayo de 2011 (Fl. 208C1), 2 de julio de 2013 (Fl. 233C1); 22 de octubre de 2015 (Fl. 266C1); la diligencia del 12 de julio de 2019 (Fl. 53C2), la diligencia del 25 de noviembre de 2021 (Fl. 54C2),24 de enero de 2020 (Fl. 276C1), 24 de enero de 2020 (Fl. 277C1), 11 de marzo de 2020 (Fl. 288 C1); 29 de octubre de 2021 (Fl. 291 del C1), la

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

diligencia del 25 de noviembre de 2021 (Fl. 306C1), y el auto del 2 de junio de 2023 (Fl. 311 C1).

Igualmente, se requerirá a la parte actora para que surta la notificación personal de los herederos determinados en la calle 40 No. 19-09 del barrio la Florencia, de esta ciudad, que corresponde a la del bien objeto de la garantía real.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** y **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, las providencias 17 de mayo de 2011 (Fl. 208C1), 2 de julio de 2013 (Fl. 233C1); 22 de octubre de 2015 (Fl. 266C1); la diligencia del 12 de julio de 2019 (Fl. 53C2), la diligencia del 25 de noviembre de 2021 (Fl. 54C2),24 de enero de 2020 (Fl. 276C1), 24 de enero de 2020 (Fl. 277C1), 11 de marzo de 2020 (Fl. 288 C1); 29 de octubre de 2021 (Fl. 291 del C1), la diligencia del 25 de noviembre de 2021 (Fl. 306C1), y el auto del 2 de junio de 2023 (Fl. 311 C1), por las razones indicadas en la parte motiva,

Segundo: Requerir a la parte actora para que surta la notificación personal de los herederos determinados del señor JUAN CASTRO CASTIBLANCO (Q.E.P.D.): JHON ALEXANDER CASTRO, GABRIEL ALBERTO CASTRO, EDISON CASTRO y JULY ANDREA CASTRO, en Calle 40 No. 19-09 del barrio la Florencia de esta ciudad, conforme a lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2012 a efectos de notificarles la causal de nulidad prevista en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C en concordancia con el numeral 1 del articulo 141 ejusdem y el artículo 1.434 del C.C.

Se advierte al demandante que debe aportar los soportes que acrediten que realizó la notificación en debida forma, en los términos de los artículos 291 a 292 del CGP, en armonía con el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22490916669bda1ce7315918889f94fdaf610f3ab9958904672a9f1a4caa893c**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2007 00790 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 11 de noviembre de 2021, la cual arroja, con corte al 30 de noviembre de 2021, un valor total de COP $ 11.919.378.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 2 de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2021 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera[2].

Adicionalmente, no han sido abonados a las liquidaciones del crédito los dineros constituidos desde el 24 de octubre de 2008, conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 69C1.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de diciembre de 2021 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	$ 2.433.617,66

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
dic-19	28,37	2,103	0,0684	30	$49.938
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	$51.301
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	$49.261
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	$52.432
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	$50.084
may-20	27,29	2,031	0,067	31	$50.546
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	$48.186
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	$49.792
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	$50.773

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Con corte al 30 de noviembre de 2021, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de $11.790.135,25*

sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	$49.281
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	$50.320
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	$48.040
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	$48.736
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	$48.358
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	$44.224
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	$48.585
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	$46.798
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	$48.132
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	$46.579
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	$48.057
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	$48.208
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	$46.506
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	$48.057
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	$46.068
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	$48.132
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	$48.585
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	$45.314
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	$50.546
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	$50.303
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	$53.564
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	$53.442
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	$57.261
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	$59.448
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	$60.451
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	$64.956
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	$65.416
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	$71.745
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	$74.311
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	$69.777
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	$78.611
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	$77.243
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	$77.404
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	$73.885
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	$75.442
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	$74.160
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	$70.234
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	$69.256
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	$64.832
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	$65.936
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	$62.013
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	$58.013
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	$59.448
SUBTOTAL					$ 2.947.987

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL-SALDO INSOLUTO conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1	$ 2.433.617,66
TOTAL	**$ 2.433.617,66**

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 12 de septiembre de 2007 hasta el 1 de diciembre de 2019 aprobados en autos visibles a folios 48, 55, 56, 59 y 63 del C1	$ 8.188.257

INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 2 de diciembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	$ 2.947.987
DEPOSITOS JUDICIALES- Constituidos del 24 de octubre de 2018 conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 69 del C1, pendientes de pago y que se abonan a la presente liquidación	-($877.000)
TOTAL	**$ 10.259.244**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$ 12.692.862**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($12.692.862 MLV).**

Segundo. Por Secretaría, efectúese la entrega a la parte demandante, de los dineros correspondientes a los depósitos constituidos que se abonan a la presente liquidación *pendientes de entrega*, conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 69C1.

Tercero. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c952479e3a48f6f65beab2696d32dd21e830a86aae482b3e5bcfbec491a16288**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 00720 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 10 de julio de 2023, la cual arroja, con corte al 30 de junio de 2023, un valor total de COP $ 119.194.077.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 25 de febrero de 2010 al 30 de junio de 2023 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera[2].

Adicionalmente, no han sido abonados a las liquidaciones del crédito los dineros constituidos desde el 28 de octubre de 2009, conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 55C1.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de diciembre de 2021 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	**$ 23.480.802**

PERIODO	**TASA DE USURA (%) E.A.**	**TASA MÁXIMA USURA E.M (%)**	**TASA MÁXIMA USURA E.D (%)**	**DIAS DE MORA**	**INTERES MORATORIO CAUSADO**
feb-10	24,21	1,6159	0,0527	4	$49.498
mar-10	24,21	1,6159	0,0527	31	$383.606
abr-10	22,97	1,738	0,0567	30	$399.408
may-10	22,97	1,738	0,0567	31	$412.722
jun-10	22,97	1,738	0,0567	30	$399.408
jul-10	22,41	1,6993	0,0554	31	$403.259
ago-10	22,41	1,6993	0,0554	31	$403.259
sep-10	22,41	1,6993	0,0554	30	$390.251
oct-10	21,32	1,6236	0,053	31	$385.790

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Con corte al 30 de junio de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de $109.945.466*

nov-10	21,32	1,6236	0,053	30	$373.345
dic-10	21,32	1,6236	0,053	31	$385.790
ene-11	23,42	1,769	0,0577	31	$420.001
feb-11	23,42	1,769	0,0577	28	$379.356
mar-11	23,42	1,769	0,0577	31	$420.001
abr-11	26,54	1,9809	0,0645	30	$454.354
may-11	26,54	1,9809	0,0645	31	$469.499
jun-11	26,54	1,9809	0,0645	30	$454.354
jul-11	27,95	2,0751	0,0675	31	$491.336
ago-11	27,95	2,0751	0,0675	31	$491.336
sep-11	27,95	2,0751	0,0675	30	$475.486
oct-11	29,09	2,1506	0,07	31	$509.533
nov-11	29,09	2,1506	0,07	30	$493.097
dic-11	29,09	2,1506	0,07	31	$509.533
ene-12	29,88	2,2026	0,0717	31	$521.908
feb-12	29,88	2,2026	0,0717	29	$488.236
mar-12	29,88	2,2026	0,0717	31	$521.908
abr-12	30,78	2,2614	0,0735	30	$517.752
may-12	30,78	2,2614	0,0735	31	$535.010
jun-12	30,78	2,2614	0,0735	30	$517.752
jul-12	31,29	2,2946	0,0746	31	$543.017
ago-12	31,29	2,2946	0,0746	31	$543.017
sep-12	31,29	2,2946	0,0746	30	$525.500
oct-12	31,34	2,2978	0,0747	31	$543.745
nov-12	31,34	2,2978	0,0747	30	$526.205
dic-12	31,34	2,2978	0,0747	31	$543.745
ene-13	31,13	2,2842	0,0743	31	$540.833
feb-13	31,13	2,2842	0,0743	28	$488.495
mar-13	31,13	2,2842	0,0743	31	$540.833
abr-13	31,25	2,292	0,0745	30	$524.796
may-13	31,25	2,292	0,0745	31	$542.289
jun-13	31,25	2,292	0,0745	30	$524.796
jul-13	30,51	2,2438	0,073	31	$531.371
ago-13	30,51	2,2438	0,073	31	$531.371
sep-13	30,51	2,2438	0,073	30	$514.230
oct-13	29,78	2,196	0,0714	31	$519.724
nov-13	29,78	2,196	0,0714	30	$502.959
dic-13	29,78	2,196	0,0714	31	$519.724
ene-14	29,48	2,1763	0,0708	31	$515.357
feb-14	29,48	2,1763	0,0708	28	$465.483
mar-14	29,48	2,1763	0,0708	31	$515.357
abr-14	29,45	2,1743	0,0707	30	$498.028
may-14	29,45	2,1743	0,0707	31	$514.629
jun-14	29,45	2,1743	0,0707	30	$498.028
jul-14	29	2,1447	0,0698	31	$508.078
ago-14	29	2,1447	0,0698	31	$508.078
sep-14	29	2,1447	0,0698	30	$491.688
oct-14	28,76	2,1288	0,0693	31	$504.438
nov-14	28,76	2,1288	0,0693	30	$488.166
dic-14	28,76	2,1288	0,0693	31	$504.438
ene-15	28,82	2,1328	0,0694	31	$505.166
feb-15	28,82	2,1328	0,0694	28	$456.279
mar-15	28,82	2,1328	0,0694	31	$505.166
abr-15	29,06	2,1487	0,0699	30	$492.392
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	$508.805
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	$492.392
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	$521.908

ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	$521.908
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	$505.072
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	$508.078
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	$491.688
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	$508.078
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	$516.085
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	$482.789
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	$516.085
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	$518.456
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	$535.738
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	$518.456
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	$553.936
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	$553.936
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	$536.067
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	$575.773
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	$557.199
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	$575.773
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	$576.501
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	$520.710
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	$576.501
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	$557.904
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	$576.501
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	$557.904
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	$568.494
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	$568.494
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	$538.884
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	$549.568
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	$527.614
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	$540.833
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	$539.378
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	$493.754
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	$538.650
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	$517.047
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	$533.554
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	$512.821
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	$524.092
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	$521.908
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	$502.254
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	$514.629
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	$495.210
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	$509.533
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	$503.710
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	$466.798
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	$508.805
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$490.984
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	$508.078
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	$490.984
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	$506.622
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	$507.350
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$490.984
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	$502.254
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	$484.644
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	$497.887
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	$494.975
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	$475.298
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	$505.894
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	$483.235
may-20	27,29	2,031	0,067	31	$487.696
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	$464.920

jul-20	27,18	2,023	0,066	31	$480.417
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	$489.880
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	$475.486
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	$485.513
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	$463.511
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	$470.227
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	$466.587
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	$426.693
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	$468.771
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	$451.536
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	$464.403
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	$449.423
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	$463.675
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	$465.131
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	$448.718
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	$463.675
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	$444.492
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	$464.403
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	$468.771
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	$437.213
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	$487.696
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	$485.348
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	$516.812
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	$515.638
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	$552.480
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	$573.589
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	$583.263
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	$626.726
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	$631.164
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	$692.238
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	$716.986
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	$673.242
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	$758.477
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	$745.281
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	$746.830
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	$712.877
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	$727.905
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	$715.530
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	$677.656
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	$668.217
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	$625.529
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	$636.189
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	$598.338
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	$559.735
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	$573.589
SUBTOTAL					**$ 87.416.138**

Se consolida así:

1. CAPITAL		
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 11C1	$	23.480.802
TOTAL	**$**	**23.480.802**

2. INTERESES REMUNERATORIOS		
INTERESES REMUNERATORIOS aprobados con auto visible a folio 24C1	$	1.356.995
TOTAL	**$**	**1.356.995**

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de agosto de 2009 hasta el 24 de febrero de 2010, aprobados en auto visible a folio 24C1	$ 3.474.219
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 25 de febrero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	$ 87.416.138
DEPOSITOS JUDICIALES- Constituidos del 28 de octubre de 2009 conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 55 del C1, pendientes de pago y que se abonan a la presente liquidación	$ (20.591)
TOTAL	**$ 90.869.766**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$ 115.707.563**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($115.707.563 MLV).**

Segundo. Por Secretaría, efectúese la entrega a la parte demandante, de los dineros correspondientes a los depósitos constituidos que se abonan a la presente liquidación *pendientes de entrega*, conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 55C1.

Tercero. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53a972859c916599edf5d60022d5d3b6098879e8d5733ba80c4c12959d68622**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 00918 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 30 de junio de 2021, la cual arroja, con corte al 30 de junio de 2021, un valor total de COP $150.573.941.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 16 de diciembre de 2010 y hasta el 30 de junio de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera[2].

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de julio de 2021 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	**$ 36.818.723**

PERIODO	**TASA DE USURA (%) E.A.**	**TASA MÁXIMA USURA E.M (%)**	**TASA MÁXIMA USURA E.D (%)**	**DIAS DE MORA**	**INTERES MORATORIO CAUSADO**
dic-10	21,32	1,6236	0,053	16	$312.223
ene-11	23,42	1,769	0,0577	31	$658.576
feb-11	23,42	1,769	0,0577	28	$594.843
mar-11	23,42	1,769	0,0577	31	$658.576
abr-11	26,54	1,9809	0,0645	30	$712.442
may-11	26,54	1,9809	0,0645	31	$736.190
jun-11	26,54	1,9809	0,0645	30	$712.442
jul-11	27,95	2,0751	0,0675	31	$770.432
ago-11	27,95	2,0751	0,0675	31	$770.432
sep-11	27,95	2,0751	0,0675	30	$745.579
oct-11	29,09	2,1506	0,07	31	$798.966
nov-11	29,09	2,1506	0,07	30	$773.193
dic-11	29,09	2,1506	0,07	31	$798.966
ene-12	29,88	2,2026	0,0717	31	$818.370
feb-12	29,88	2,2026	0,0717	29	$765.572
mar-12	29,88	2,2026	0,0717	31	$818.370

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Con corte al 30 de junio de 2021, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de $149.029.447.*

abr-12	30,78	2,2614	0,0735	30	$811.853
may-12	30,78	2,2614	0,0735	31	$838.915
jun-12	30,78	2,2614	0,0735	30	$811.853
jul-12	31,29	2,2946	0,0746	31	$851.470
ago-12	31,29	2,2946	0,0746	31	$851.470
sep-12	31,29	2,2946	0,0746	30	$824.003
oct-12	31,34	2,2978	0,0747	31	$852.611
nov-12	31,34	2,2978	0,0747	30	$825.108
dic-12	31,34	2,2978	0,0747	31	$852.611
ene-13	31,13	2,2842	0,0743	31	$848.046
feb-13	31,13	2,2842	0,0743	28	$765.977
mar-13	31,13	2,2842	0,0743	31	$848.046
abr-13	31,25	2,292	0,0745	30	$822.898
may-13	31,25	2,292	0,0745	31	$850.328
jun-13	31,25	2,292	0,0745	30	$822.898
jul-13	30,51	2,2438	0,073	31	$833.208
ago-13	30,51	2,2438	0,073	31	$833.208
sep-13	30,51	2,2438	0,073	30	$806.330
oct-13	29,78	2,196	0,0714	31	$814.946
nov-13	29,78	2,196	0,0714	30	$788.657
dic-13	29,78	2,196	0,0714	31	$814.946
ene-14	29,48	2,1763	0,0708	31	$808.097
feb-14	29,48	2,1763	0,0708	28	$729.894
mar-14	29,48	2,1763	0,0708	31	$808.097
abr-14	29,45	2,1743	0,0707	30	$780.925
may-14	29,45	2,1743	0,0707	31	$806.956
jun-14	29,45	2,1743	0,0707	30	$780.925
jul-14	29	2,1447	0,0698	31	$796.684
ago-14	29	2,1447	0,0698	31	$796.684
sep-14	29	2,1447	0,0698	30	$770.984
oct-14	28,76	2,1288	0,0693	31	$790.977
nov-14	28,76	2,1288	0,0693	30	$765.461
dic-14	28,76	2,1288	0,0693	31	$790.977
ene-15	28,82	2,1328	0,0694	31	$792.118
feb-15	28,82	2,1328	0,0694	28	$715.461
mar-15	28,82	2,1328	0,0694	31	$792.118
abr-15	29,06	2,1487	0,0699	30	$772.089
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	$797.825
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	$772.089
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	$818.370
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	$818.370
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	$791.971
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	$796.684
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	$770.984
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	$796.684
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	$809.239
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	$757.030
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	$809.239
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	$812.957
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	$840.056
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	$812.957
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	$868.590
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	$868.590
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	$840.571
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	$902.832
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	$873.708
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	$902.832
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	$903.973

feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	$816.492
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	$903.973
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	$874.813
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	$903.973
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	$874.813
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	$891.418
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	$891.418
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	$844.990
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	$861.742
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	$827.317
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	$848.046
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	$845.763
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	$774.224
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	$844.622
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	$810.748
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	$836.632
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	$804.121
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	$821.794
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	$818.370
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	$787.552
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	$806.956
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	$776.507
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	$798.966
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	$789.835
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	$731.956
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	$797.825
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$769.879
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	$796.684
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	$769.879
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	$794.401
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	$795.542
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$769.879
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	$787.552
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	$759.938
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	$780.704
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	$776.139
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	$745.285
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	$793.259
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	$757.729
may-20	27,29	2,031	0,067	31	$764.725
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	$729.011
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	$753.311
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	$768.149
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	$745.579
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	$761.301
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	$726.802
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	$737.332
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	$731.625
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	$669.070
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	$735.049
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	$708.024
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	$728.201
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	$704.710
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	$727.059
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	$729.342
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	$703.606
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	$727.059
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	$696.978
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	$728.201
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	$735.049
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	$685.565

mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	$764.725
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	$761.043
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	$810.380
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	$808.539
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	$866.308
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	$899.408
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	$914.577
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	$982.729
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	$989.687
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	$1.085.453
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	$1.124.260
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	$1.055.666
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	$1.189.318
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	$1.168.626
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	$1.171.056
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	$1.117.816
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	$1.141.380
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	$1.121.977
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	$1.062.588
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	$1.047.787
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	$980.851
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	$997.566
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	$938.215
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	$877.685
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	$899.408
SUBTOTAL					**$ 131.133.085**

Se consolida así:

1. CAPITAL		
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 12 C1	$	36.818.723
TOTAL	**$**	**36.818.723**

2. INTERESES REMUNERATORIOS		
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital, aprobados en auto visible a folio42C1	$	3.745.527
TOTAL	**$**	**3.745.527**

3. INTERESES MORATORIOS		
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo 16 de octubre de 2009 al 15 de diciembre de 2010, aprobados en auto visible a folio 42C1	$	7.842.020
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 16 de diciembre de 2010 al 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	$	131.133.085
TOTAL	**$**	**138.975.105**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$**	**179.539.355**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE**

MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($179.539.355 MLV).

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3bf2b3693cd2aa7c0ae48f756d45d6c87239cfbabdad4f2c235d0c0b7d99c8**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2010 00461 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 6 de julio de 2023, la cual arroja, con corte al 30 de junio de 2023, un valor total de COP $ 99.637.188.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de enero de 2012 y hasta el 30 de junio de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera[2].

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de julio de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	**$ 22.166.649**

PERIODO	**TASA DE USURA (%) E.A.**	**TASA MÁXIMA USURA E.M (%)**	**TASA MÁXIMA USURA E.D (%)**	**DIAS DE MORA**	**INTERES MORATORIO CAUSADO**
ene-12	29,88	2,2026	0,0717	31	$492.698
feb-12	29,88	2,2026	0,0717	29	$460.911
mar-12	29,88	2,2026	0,0717	31	$492.698
abr-12	30,78	2,2614	0,0735	30	$488.775
may-12	30,78	2,2614	0,0735	31	$505.067
jun-12	30,78	2,2614	0,0735	30	$488.775
jul-12	31,29	2,2946	0,0746	31	$512.626
ago-12	31,29	2,2946	0,0746	31	$512.626
sep-12	31,29	2,2946	0,0746	30	$496.090
oct-12	31,34	2,2978	0,0747	31	$513.313
nov-12	31,34	2,2978	0,0747	30	$496.755
dic-12	31,34	2,2978	0,0747	31	$513.313
ene-13	31,13	2,2842	0,0743	31	$510.564
feb-13	31,13	2,2842	0,0743	28	$461.155
mar-13	31,13	2,2842	0,0743	31	$510.564
abr-13	31,25	2,292	0,0745	30	$495.425

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Con corte al 30 de junio de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de $99.088.298.*

may-13	31,25	2,292	0,0745	31	$511.939
jun-13	31,25	2,292	0,0745	30	$495.425
jul-13	30,51	2,2438	0,073	31	$501.631
ago-13	30,51	2,2438	0,073	31	$501.631
sep-13	30,51	2,2438	0,073	30	$485.450
oct-13	29,78	2,196	0,0714	31	$490.637
nov-13	29,78	2,196	0,0714	30	$474.810
dic-13	29,78	2,196	0,0714	31	$490.637
ene-14	29,48	2,1763	0,0708	31	$486.514
feb-14	29,48	2,1763	0,0708	28	$439.432
mar-14	29,48	2,1763	0,0708	31	$486.514
abr-14	29,45	2,1743	0,0707	30	$470.155
may-14	29,45	2,1743	0,0707	31	$485.826
jun-14	29,45	2,1743	0,0707	30	$470.155
jul-14	29	2,1447	0,0698	31	$479.642
ago-14	29	2,1447	0,0698	31	$479.642
sep-14	29	2,1447	0,0698	30	$464.170
oct-14	28,76	2,1288	0,0693	31	$476.206
nov-14	28,76	2,1288	0,0693	30	$460.845
dic-14	28,76	2,1288	0,0693	31	$476.206
ene-15	28,82	2,1328	0,0694	31	$476.893
feb-15	28,82	2,1328	0,0694	28	$430.742
mar-15	28,82	2,1328	0,0694	31	$476.893
abr-15	29,06	2,1487	0,0699	30	$464.835
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	$480.329
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	$464.835
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	$492.698
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	$492.698
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	$476.805
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	$479.642
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	$464.170
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	$479.642
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	$487.201
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	$455.768
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	$487.201
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	$489.440
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	$505.754
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	$489.440
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	$522.933
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	$522.933
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	$506.065
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	$543.548
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	$526.015
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	$543.548
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	$544.236
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	$491.568
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	$544.236
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	$526.680
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	$544.236
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	$526.680
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	$536.677
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	$536.677
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	$508.725
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	$518.810
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	$498.085
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	$510.564
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	$509.190
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	$466.120

mar-18	31,02	2,077	0,074	31	$508.503
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	$488.110
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	$503.693
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	$484.120
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	$494.760
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	$492.698
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	$474.145
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	$485.826
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	$467.495
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	$481.016
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	$475.519
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	$440.673
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	$480.329
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$463.505
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	$479.642
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	$463.505
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	$478.268
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	$478.955
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$463.505
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	$474.145
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	$457.520
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	$470.022
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	$467.273
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	$448.697
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	$477.580
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	$456.190
may-20	27,29	2,031	0,067	31	$460.401
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	$438.900
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	$453.530
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	$462.463
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	$448.875
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	$458.340
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	$437.570
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	$443.909
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	$440.473
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	$402.812
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	$442.535
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	$426.265
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	$438.412
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	$424.270
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	$437.725
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	$439.099
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	$423.605
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	$437.725
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	$419.615
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	$438.412
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	$442.535
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	$412.743
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	$460.401
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	$458.185
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	$487.888
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	$486.780
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	$521.559
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	$541.487
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	$550.620
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	$591.650
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	$595.840
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	$653.495
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	$676.859
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	$635.562
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	$716.027

abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	$703.569
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	$705.032
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	$672.979
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	$687.166
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	$675.484
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	$639.729
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	$630.818
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	$590.520
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	$600.583
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	$564.851
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	$528.409
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	$541.487
SUBTOTAL					**$ 73.504.209**

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 12 C1	$ 22.166.649
TOTAL	**$ 22.166.649**

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital, por el periodo del 15 de mayo de 2010 hasta el 29 de noviembre de 2010, aprobados en auto visible a folio 23C1	$ 2.550.273
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital, por el periodo del 30 de noviembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, aprobados en auto visible a folio 29C1	$ 6.326.214
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital, por el periodo del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	$ 73.504.209
TOTAL	**$ 82.380.696**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$ 104.547.345**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($104.547.345 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0b3ab84f381f53e47b1b9e5e0c7cd552d2a3636f6689cff2faca62265ae0cd**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00383 00

I. En atención al memorial del 5 de abril de 2024, se tiene al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la parte actora en sustitución.

II. Revisado qué, de la terna de Curadores designada en auto anterior, solo dos de los abogados presentaron la justificación legal que les impide aceptar el nombramiento, por lo que será procedente relevarlos. En cuanto a la abogada ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS, quien guardo silencio, se procederá a requerir por última vez.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem del demandado ELKIN DARIO MELO SABOGAL al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO (primer requerimiento)	luisaagudeloabogada22@gmail.com	N.A
VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO (primer requerimiento)	viamoras@hotmail.com	310216054
ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS (segundo y último requerimiento)	angela.claros@hotmail.com	N.A.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8e4b04081a6b50712fd774fc626091c766a6651fc79bd130e52c8ba7e701d2**
Documento generado en 26/04/2024 08:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Divisorio. Ad Valorem. Rad: 50001 40 03 004 2021 00390 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la demandada FRANCIA ELENA ACOSTA LÓPEZ, el 21 de enero de 2022, a través de apoderado judicial contestó la demanda, por lo que se tiene por notificada por conducta concluyente. El abogado JORGE ENRIQUE CAMARGO LINARES actúa como apoderado judicial del extremo pasivo.

Igualmente, en la contestación allegada, obra prueba de que el 21 de enero de 2022 se surtió el traslado de la contestación de la demanda al apoderado judicial de la parte demandante a la dirección electrónica javier.gacharna.abog@hotmail.com, por lo que se cumplen los presupuestos del parágrafo del articulo 9 de la Ley 2213 de 2022, teniéndose por surtido el traslado de la contestación el 25 de enero de 2022.

Por lo anterior, se dispone fijar como fecha y hora, el día **26 DE JUNIO de 2024, a las 9:00 a.m.,** para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 409 del CGP.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

https://call.lifesizecloud.com/21329858

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarreara las sanciones de ley.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

I. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Prueba Pericial. Se tiene como prueba pericial, el avalúo comercial, aportado por la parte actora, visible a páginas 9-39 del PDF 03Demanda.

Inspección Judicial: Se niega por cuanto resulta innecesaria, como quiera que fue aportado el avaluó comercial del inmueble.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

Interrogatorio de Parte. Cítese a la demandada FRANCIA ELENA ACOSTA LÓPEZ, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada a LEONARDO RAMIREZ GARZON, FERNEY ERNESTO MARQUEZ CEDEÑO y ABRAHAM CORREA, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

II. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese al demandante JOSE GUILLERMO MARQUEZ RODRIGUEZ, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada al perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

Se niega citar a JOSE YAIR ACOSTA LOPEZ, por cuanto no se acreditó el parentesco con los sujetos procesales y la necesidad de su testimonio.

III. DE OFICIO

El despacho decreta de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

Interrogatorio de Parte. Cítese a las partes demandante JOSE GUILLERMO MARQUEZ RODRIGUEZ y a la demandada FRANCIA ELENA ACOSTA LÓPEZ, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Contradicción de la Prueba Pericial. En virtud de lo previsto en el artículo 228 del CGP, se dispone citar a la audiencia, al perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, a la dirección Calle 37 No. 4-24 Urbanización el Manantial, correo electrónico: avaluosdanielvalderrama@gmail.com; números de celulares de contacto: 312-3661758 y 310-5755712. Por secretaría, elabórense y remítase la respectiva citación al perito, en los términos del artículo 228 del CGP.

Finalmente, se dispone requerir a la parte actora para que allegue previo a la audiencia, el certificado de libertad y tradición que acredite la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-116503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, correspondiente al inmueble materia de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9445c873122b40ef177813b9418dc6f81e43320f6913a62368cbf642d278c69f**

Documento generado en 26/04/2024 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00441 00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, demandó a **DEICY KARINA GAMBA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 21 de enero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **DEICY KARINA GAMBA,** y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente,*** al Curador Ad Lítem de la ejecutada **DEICY KARINA GAMBA**, a la dirección electrónica, remitida el 30 de junio de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 14 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 5 de julio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada si bien contestó la demanda, no formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar seguir adelante la ejecución* en contra de **DEICY KARINA GAMBA,** y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **$780.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

La firma PUNTUALMENTE SAS, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido visible a folio 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fca9fd9f2cdc14e73b53fd93b9fe76b34cc3d82ccab8b5e3cda6cf429995672**
Documento generado en 26/04/2024 08:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00464 00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, demandó a **VICTOR ARMANDO ROJAS BELTRAN**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 14 de enero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **VICTOR ARMANDO ROJAS BELTRAN,** y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente,*** al Curador Ad Lítem de la parte ejecutada **VICTOR ARMANDO ROJAS BELTRAN**, a la dirección electrónica, remitida el 30 de junio de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 14 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 5 de julio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada si bien contestó la demanda, no formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar seguir adelante la ejecución* en contra de **VICTOR ARMANDO ROJAS BELTRAN,** y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **$380.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

Visible a folio 16 el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene por presentada la renuncia en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0f630756c49c31a1d19987477af4e9a629d69aa8f2cc14400a1e7c6075806c**
Documento generado en 26/04/2024 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 705 2013 00037 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 13 de julio de 2023, la cual arroja, con corte al 30 de junio de 2023, un valor total de COP $ 19.098.795.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de septiembre de 2022 al 30 de junio de 2023 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera[2].

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de julio de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	**$ 4.030.654**

PERIODO	**TASA DE USURA (%) E.A.**	**TASA MÁXIMA USURA E.M (%)**	**TASA MÁXIMA USURA E.D (%)**	**DIAS DE MORA**	**INTERES MORATORIO CAUSADO**
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	$100.121
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	$107.582
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	$108.344
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	$118.828
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	$123.076
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	$115.567
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	$130.198
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	$127.933
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	$128.199
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	$122.371
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	$124.950
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	$122.826
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	$116.325
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	$114.704
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	$107.377
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	$109.207

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Con corte al 30 de junio de 2023, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de $11.733.294*

ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	$102.709
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	$96.083
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	$98.461
SUBTOTAL					**$ 2.174.860**

Se consolida así:

1. CAPITAL		
SALDO DE CAPITAL conforme al Pagaré aportado con la demanda, el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 7 C1, y la liquidación del crédito aprobada a folios 95 y 96 C1	$	4.030.654
TOTAL	**$**	**4.030.654**

2. INTERESES MORATORIOS		
SALDO DE INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 5 de octubre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2022, aprobados en autos visibles a folios 55, 95 y 96 del C1	$	6.520.421
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de septiembre de 2022 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	$	2.174.860
TOTAL	**$**	**8.695.281**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$**	**12.725.935**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($12.725.935 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815130610f60464aa7241a5d9cb659e8646c5b43201ab0f2b90dea84bf19e1ee**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2014 00081 00

Revisada la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme obra en el PDF12 de la carpeta digital de memoriales, el despacho observa que la liquidación del capital y de los intereses moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 18 de julio de 2023, de la siguiente manera:

1. CAPITAL		
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 27 C1	$	83.537.598
TOTAL	**$**	**83.537.598**

2. INTERESES REMUNERATORIOS		
SALDO DE INTERESES REMUNERATORIOS, conforme al auto visible a folio 53C1	$	-
TOTAL	**$**	**-**

3. INTERESES MORATORIOS		
SALDO DE INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 19 de marzo de 2014 hasta el 30 de enero de 2017, aprobados en auto visible a folio 53C1	$	62.936.009
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de febrero de 2017 hasta el 18 de julio de 2023, aprobados en este auto		$145.322.682
TOTAL	**$**	**208.258.691**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$**	**291.796.289,42**

En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

En cuanto al memorial visible a folio 14 de la carpeta digital de memoriales, se le advierte a la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, que debe estarse a lo dispuesto en proveído del 11 de julio de 2023 en el que se tiene por revocado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1814f2ad5e43c48f435cdadec761342f20ed20f86c51b1070eb114e0d766acb**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00585 00

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme obra en el PDF04 de la carpeta digital de memoriales, el despacho observa que la liquidación del capital y de los intereses moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 31 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

1. CAPITAL		
CAPITAL INICIAL conforme la letra de cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 5 C1	$	3.760.000
TOTAL	**$**	**3.760.000**

2. INTERESES MORATORIOS		
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 25 de junio de 2015 al 30 de noviembre de 2017, aprobados en auto visible a folio 48C1	$	2.914.579,67
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de diciembre de 2017 al 29 de febrero de 2020, aprobados en auto visible a folio 54C1	$	2.538.802,13
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de marzo de 2020 al 30 de septiembre de 2021, aprobados en auto visible a folio 60C1	$	1.559.582,20
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de octubre de 2021 al 31 de mayo de 2023, aprobados en este auto	$	1.870.360,30
TOTAL	**$**	**8.883.324**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$**	**12.643.324**

En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d03444a011339b1115e4d4a9f0acd7ee37da0c3d1b7245f2568624a1f0eddb9**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00011 00

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme obra en el PDF01 de la carpeta digital de memoriales, el despacho observa que la liquidación del capital y de los intereses moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 30 de abril de 2021, de la siguiente manera:

1. CAPITAL		
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré No. 8145764 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 23 C1	$	22.342.971
TOTAL	**$**	**22.342.971**

2. INTERESES MORATORIOS		
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo 20 de agosto de 2016 hasta el 30 de abril de 2021, aprobados en este auto	$	25.805.723
TOTAL	**$**	**25.805.723**

TOTAL, LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$**	**48.148.694**

En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd12d052ec7221d70922a4e2eb4963a3dd42f56589e9d3e0beb054871ed34b1**

Documento generado en 26/04/2024 08:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00629 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 27 de noviembre de 2020, la cual arroja, con corte a dicha fecha, un valor total de COP $698.008.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 20 de febrero de 2016 hasta el 27 de noviembre de 2020 dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera[2].

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 28 de noviembre de 2020 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	$ 306.900

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	10	$2.176
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	$6.745
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	$6.776
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	$7.002
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	$6.776
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	$7.240
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	$7.240
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	$7.007
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	$7.525
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	$7.283
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	$7.525
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	$7.535
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	$6.806
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	$7.535
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	$7.292
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	$7.535
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	$7.292
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	$7.430
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	$7.430
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	$7.043
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	$7.183

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Con corte al 27 de noviembre de 2020, la Liquidación del Crédito efectuada por el despacho arroja un total de $694.958.*

nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	$6.896
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	$7.069
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	$7.050
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	$6.453
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	$7.040
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	$6.758
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	$6.974
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	$6.703
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	$6.850
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	$6.821
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	$6.565
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	$6.726
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	$6.473
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	$6.660
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	$6.584
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	$6.101
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	$6.650
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$6.417
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	$6.641
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	$6.417
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	$6.622
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	$6.631
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	$6.417
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	$6.565
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	$6.334
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	$6.508
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	$6.469
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	$6.212
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	$6.612
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	$6.316
may-20	27,29	2,031	0,067	31	$6.374
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	$6.077
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	$6.279
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	$6.403
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	$6.215
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	$6.346
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	$6.058
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	$6.146
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	$6.098
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	$5.577
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	$6.127
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	$5.902
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	$6.070
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	$5.874
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	$6.060
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	$6.079
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	$5.865
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	$6.060
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	$5.810
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	$6.070
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	$6.127
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	$5.714
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	$6.374
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	$6.344
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	$6.755
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	$6.740
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	$7.221
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	$7.497
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	$7.623
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	$8.191
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	$8.249
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	$9.048
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	$9.371
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	$8.799
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	$9.913
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	$9.741
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	$9.761
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	$9.317

jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	$9.514
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	$9.352
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	$8.857
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	$8.734
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	$8.176
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	$8.315
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	$7.820
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	$7.316
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	$7.497
SUBTOTAL					$ 684.772

Se consolida así:

1. CAPITAL		
CAPITAL INICIAL conforme a la letra de cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 6 C1	$	306.900
TOTAL	**$**	**306.900**

2. INTERESES MORATORIOS		
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 20 de febrero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	$	684.772
TOTAL	**$**	**684.772**

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	**$**	**991.672**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($991.672 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67da88f702aa41321b21b6eaf9649ae1d0c879699a2672a579b7fef104e7e86**
Documento generado en 26/04/2024 08:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica